

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 2 de enero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Bilbao, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Herminio Burzaco Lizundia, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de Baracaldo; doña María Luisa Burzaco Lizundia, mayor de edad, viuda y vecina de Bilbao, por sí y en nombre de sus hijos menores María Isabel y Francisco Javier; doña María Teresa Urien Burzaco, soltera, sin profesión, vecina de Bilbao; don Angel Burzaco Lizundia, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Santurce-Ortuella; don Saturnino Burzaco Lizundia, mayor de edad, casado, Veterinario y vecino de Bilbao, y don José María Burzaco Lizundia, mayor de edad, Médico y vecino de Baracaldo; don Horacio Echevarrieta Madaleno, mayor de edad, soltero, Ingeniero y vecino de Guesco; doña Bernarda Lizundia Olaide, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de Bilbao, y la Sociedad R. C. Lizundia y Compañía, sobre resolución de contrato de venta, retracto y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de los demandados doña María Luisa Burzaco y Lizundia, por sí y como representante legal de sus mencionados hijos; doña María Teresa de Urien y Burzaco, doña María Teresa Lizundia Olaide, don Herminio, don Angel, don Saturnino y don José María Burzaco Lizundia, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, y dirigidos por el Letrado don Miguel García de Obeso; habiendo comparecido en el presente recurso el demandado don Horacio Echevarrieta, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y dirigido por el Letrado don Francisco Alonso Moja, y en el acto de la vista por don Manuel Ruiz Pérez, y la también demandada doña Bernarda Lizundia, representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valdiviares, y dirigida por el Letrado don Felicesimo de Larrinaga y Celaya;

RESULTANDO que por el Procurador don Germán Pérez Salazar, en nombre de doña María Luisa Burzaco Lizundia, por sí y como representante legal de sus hijos menores doña María Isabel y don Francisco Javier de Urien Burzaco; doña María de Urien Burzaco, doña María Teresa Lizundia Olaide, don Herminio, don Angel, don Saturnino y don José María Burzaco Lizundia, se formuló demanda que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Bilbao, contra don Horacio Echevarrieta Madaleno, doña Bernarda Lizundia Olaide y contra la Sociedad Regular Colectiva Lizundia y Compañía, sobre resolución de contrato de venta de minas de carbón, retracto y otros extremos, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el día 2 de agosto de 1941, doña Bernarda Lizundia y Olaide, en cuanto a una tercera parte; doña María Lizundia, en cuanto a tres enteros

y treinta céntimos por ciento; don Herminio Burzaco Lizundia, en cuanto a un diez por ciento, y don Ignacio Barcoletas de Urien e Icaza, en cuanto a un veinte por ciento más una tercera parte, eran copropietarios de las siguientes concesiones mineras: a) Mina de carbón llamada «Las Hermanas», sita en San Sebastián de Murias, Parroquia de Murias y Concejo de Aller, con una extensión superficial de 160 áreas, llevando su expediente administrativo el número 12.192; b) Otra mina de hulla titulada «Ampliación a las Hermanas», sita en Los Mosquitos, término de Murias, con una extensión superficial de 50 hectáreas, llevando su expediente el número 16.516; c) Otra mina de hulla llamada «Segundo Alimento a las Hermanas», sita en Los Legos y el Bundo, término del repellido Murias, con una extensión superficial de 60 hectáreas, y teniendo su expediente administrativo el número 17.350; d) Y otra mina de hulla denominada «Tercera Ampliación a las Hermanas», sita en río Las Mestas y Mosquiteros, término del repellido San Sebastián de Murias, con una extensión de 53 hectáreas, y teniendo su expediente el número 17.451.

Segundo. Que estas minas estuvieron arrendadas a la Sociedad Regular Colectiva Lizundia y Compañía, que las tiene explotando hasta el curso del año 1939-1938, pero a la fecha antes indicada de 2 de agosto de 1941 el contrato de arrendamiento estaba resuelto y extinguido por incumplimiento por el arrendatario de las obligaciones que contraó en su momento; que en embargo a la misma fecha andaban las minas cubiertas con unas instalaciones adecuadas a su explotación y constituidas por varios elementos, que describía a continuación, y que dice, aún subsistían en el año 1941 en relativamente buen estado; que así lo dice la copia que adjunta con el número cuatro; que en resumen, el 2 de agosto de 1941, las minas se hallaban en condiciones de ser explotadas de un modo inmediato y con solo el empleo en ellas de una cierta cifra de numerario, pero las propietarios de las minas, porque no los era todo a la sazón el propietario de este numerario y porque querían para las minas una explotación mejor buscaron el medio de lograrlo y así concertaron el contrato que se reseña.

Tercero. Que el contrato está celebrado en escritura autógrafo por el Notario de Bilbao don Celestino María del Arca, de fecha 1 de agosto de 1941, y en ella a la vez que la Sociedad Lizundia y Compañía cedía a don Horacio Echevarrieta los derechos de arrendamiento que pudiera tener en relación a las repetidas minas —aunque ya se encontraba en la escritura dicho arrendamiento por resuelto y extinto— los propietarios de los mismos vendían a este propio don Horacio Echevarrieta y Madaleno en las condiciones que constan en la escritura y de las que destacan las siguientes: «Tercera. El precio que había en la enajenación es, respecto del arrendamiento extinguido de hecho, la suma de 2000 pesetas, y para el de las propiedades mineras 4 000 pesetas que don Horacio Echevarrieta y Madaleno declara recibidas ya de don Horacio Echevarrieta, y formaliza a favor del mismo solemnemente carta de pago. Cuarta. Además del precio expresado, don Horacio Burzaco reserva a los vendedores de las

propiedades mineras en la porción en que enajena el 20 por 100 de participación en los beneficios líquidos que de esas propiedades mientras se obtengan en su explotación, participación que quedará compensada con una participación igual de 20 por 100 en el capital de la Sociedad que don Horacio Echevarrieta y Madaleno constituye para esa explotación cuando lo considere oportuno, y al hacerlo aportará a ella el derecho que se reservan los vendedores. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid y a ella aportará el señor Echevarrieta por sí sólo la propiedad de las minas, con cuanto esté destinado a la explotación de ellas, ya que en cuanto pertenezcan a los vendedores y arrendatarios le queda también el 20 por 100 por el señor Burzaco, Quinta. La Sociedad será de cualquiera de las clases admitidas por el Código de Comercio, y en ella tendrán los vencedores de las propiedades mineras, como dicho queda, una participación del 20 por 100 en el capital y en los beneficios, y aunque se regirá por el principio de la mayoría de capital y su dirección y administración se confiere al señor Echevarrieta o a quien éste designe, se entenderán cláusulas que garanticen la colaboración y la inspección de los vencedores en la administración de la entidad. En el Consejo de dicha Sociedad, don Horacio Burzaco Sanjurjo y, en su defecto don Herminio Burzaco Lizundia, representará a los vendedores de las minas. Sexta. Don Horacio Echevarrieta se hace cargo a virtud de este otorgamiento de las propiedades mineras y podrá emprender desde luego su explotación, teniendo los vencedores su participación de veinte por ciento en los beneficios que se obtengan desde que la explotación se emprenda hasta que la Sociedad a que queda hecha referencia se constituya. Los desembolsos precisos para la explotación así como los demás gastos serán anticipados por el señor Echevarrieta, pero todo crédito que se arbitre al efecto será preferentemente amortizado, destinándose a ello el 75 por 100 de los beneficios líquidos anuales que se obtengan tanto antes como después de formar a Sociedad. Séptima. En el caso de que la Sociedad que se constituya sea anónima se establecerá en los Estatutos la preferencia de la Sociedad para adquirir las acciones de que algún socio desea desprenderse, a fin de amortizarlas, o bien el derecho de los demás accionistas a adquirirlas por su cuenta y a prorrato. Octava. El derecho que se reserva a los vendedores de las minas de tener un 20 por 100 del capital y beneficios líquidos de la Sociedad que se constituye para la explotación de las minas es no sólo del capital con que se constituye, sino también del que por sucesivas ampliaciones del capital tenga participación; que de ello resultará: a) que la continua emisión que el comprador don Horacio Echevarrieta debía a los vendedores no era simplemente el precio en metálico de 4 000 pesetas, ni ninguna otra cantidad entregada al mismo al respecto sino además la obligación de explotar las propiedades mineras en cuestión y de reservar a los vendedores el 20 por 100 de participación en los beneficios líquidos que de tal explotación resultaren, a compensar en su caso con una participación igual en el capital de la Sociedad que a los propios fines pudiera constituir el señor Echevarrieta; que así lo subraya la cláusula

sula cuarta de la escritura, diciendo: «Además del precio expresado don Asensio Burzaco reserva a los vendedores... el veinte por ciento de participación... e igualmente lo indica la cláusula quinta al otorgar a los vendedores lo necesario al control e inspección de la administración del negocio, y las cláusulas séptima y octava al establecer unos derechos de preferencia y precisar que el derecho reservado a los vendedores, en punto a tener un 20 por 100 del capital y beneficio de la Sociedad en proyecto, se remitía no sólo al capital con que la misma se constituyese si no al que por sucesivas ampliaciones pudiera poseer; b) que si los vendedores cedían las minas al comprador era exclusivamente mirando a su explotación pronta y mejor; por eso la cláusula cuarta antes dicha, advirtiendo que esa explotación ha de comenzar aun antes de constituirse la Sociedad del proyecto se prevé tal situación y lo mismo en la cláusula quinta en punto a control del negocio, y más en la cláusula sexta en la que con referencia al mismo propósito de comenzar inmediatamente la explotación de las minas se consigna expresamente que don Horacio Echevarrieta apodrá emprender, desde luego, su explotación, teniendo los vendedores su participación del 20 por 100 en los beneficios que se obtengan, desde que la explotación se emprenda hasta que la Sociedad a que queda hecha referencia se constituya».

Cuarto. Que lo indicado fué el propósito de las partes al contratar y lo expresado lo efectivamente contratado, se confirma por todo el curso de los hechos subsiguientes, que se recoge en una abundante correspondencia, de la que entresaca algunas de las cartas dirigidas al señor Burzaco por don José García, don José Luis Ortega y don Bautista Escandon, Ayudantes Facultativos de Minas y encargados sucesivamente de las del caso, en la que al dar cuenta aquél de todo lo que se hace y deja de hacer en relación a la explotación de las minas claramente cual fué la voluntad contractual al respecto y cuál la prestación fundamental que los actores quisieron obtener del señor Echevarrieta y a la que éste se obligó.

Quinto. Que lo cierto es que en definitiva el comprador de las minas don Horacio Echevarrieta Madaleno, lejos de poner en explotación las minas, como se había obligado, no solamente no las pone en explotación y sin explotarse permanecen hasta el día de la fecha de la demanda, a pesar de haber transcurrido desde la firma del contrato del caso, más de once años, sino que deja perderse y deteriorarse su material, enajena parte del mismo y destina a otras finalidades el que le fué adjudicado para las minas por los pertinentes Organismos oficiales.

Sexto. Que en consecuencia y después de numerosas instancias amistosas acerca del señor Echevarrieta para que cumpliera con su parte comprometida en el repetido contrato, sin lograr que se les atendiese, los actores se vieron en la necesidad de dar por resuelto aquél, si bien para que su decisión unilateral, aunque eficaz por sí, tuviera la sanción judicial, con lo demás pertinente, promovieron acto de conciliación requiriendo a los demandados para que se avinieran a dicha resolución, celebrándose tal acto sin avenencia.

Séptimo. Que en esta situación el demandado, señor Echevarrieta, puesto en contacto con la también demandada, doña Bernarda Lizundia, ante el apremio de los actores, habilita una maniobra con la que se trata, sin duda de menoscabar los derechos que legítimamente ejercen aquéllos; que los actores se enteran y aunque de un modo incompleto, porque el documento no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad, doña Bernarda Lizundia ha vendido a don Horacio Echevarrieta Madaleno, los derechos que la pertenecían en las cuestionadas minas, y ante es-

te hecho, y aunque, como dice, los actores no tienen el detalle necesario, a todo evento, promueven nuevo acto de conciliación ejercitando el correspondiente derecho de retracto, conforme lo acredita la certificación que acompaña.

Octavo. Que con todo, don Horacio Echevarrieta y Madaleno, ha causado unos señalados daños y perjuicios a los actores, consistentes en la pérdida de las instalaciones con que las minas contaban a la fecha del contrato de 2 de agosto de 1941, y a la pérdida de los beneficios que hubiese obtenido de haberse explotado las minas durante los años transcurridos hasta la fecha de la demanda, conforme al compromiso que el señor Echevarrieta contrajo con el repetido contrato, y doña Bernarda Lizundia y Olaide está también incurso, por la actuación a que acaba de aludir en el hecho anterior, en los daños y perjuicios correspondientes.

Noveno. Que los derechos que en su día pertenecieron a doña María Lizundia Olaide y don Ignacio Bartolomé de Uribe e Icaza son hoy de los demandantes. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando se dictase sentencia: primero, declarando que quedó resuelto el 7 de mayo de 1952 el contrato de compraventa y cesión de arrendamiento de minas concertado por doña Bernarda y doña María Lizundia Olaide, don Herminio Burzaco Lizundia, don Ignacio Bartolomé Uribe e Icaza y Lizundia y Compañía, y don Horacio Echevarrieta de Madaleno, en escritura de fecha 2 de agosto de 1941, y, en consecuencia, obligadas las partes a devolver las prestaciones respectivamente otorgadas a virtud de dicho contrato; si así no se entendiera procedente se declarará haber lugar a la resolución y efectivamente resuelto, el aludido contrato por incumplimiento siempre del comprador, con la misma obligación para las partes antedicha; segundo, declarando que ha lugar al retracto ejercitado y que ejercitan los demandantes, en cuanto a la venta concertada por doña Bernarda Lizundia Olaide y don Horacio Echevarrieta Madaleno, en punto a las minas del caso a derechos derivados para la primera de la escritura de 2 de agosto de 1941, por escritura de 29 de agosto de 1952, y que, por consecuencia, están obligados los mismos demandados a subrogar a los actores, otorgando al efecto la oportuna escritura pública en el lugar del demandado comprador, en iguales condiciones que las para él establecidas en dicha escritura y a prorrata, supuesto que los demandantes, con la eficacia que legalmente sea necesaria, contraen el compromiso de no vender el dominio o derechos retraídos, durante los cuatro años que señala el artículo 1.618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; si se entendiera procedente declarar la nulidad o anulación de la escritura de 29 de agosto de 1952, esto es, del contrato que la misma contiene, por lo que ha dicho en el hecho séptimo y de acuerdo con la doctrina expresada en el fundamento segundo, se hará esta declaración conforme también se suplica; tercero, declarando que don Horacio Echevarrieta Madaleno y doña Bernarda Lizundia Olaide, están obligados a indemnizar a los actores, de los daños y perjuicios que les han ocasionado por incumplimiento de contrato y por lo demás indicado en los hechos en la cuantía que se acredite en este juicio o en ejecución de sentencia; cuarto, declarando la nulidad y por tanto decretando la cancelación de las inscripciones y anotaciones que se hayan producido en los libros del Registro de la Propiedad de Po'a de Lena, en relación a las mismas, cuya propiedad se reclama, tanto a favor de los demandados como de terceros, por virtud de los indicados contratos de 2 de agosto de 1941 y 29 de agosto de 1952 y de cuantos de ellos deriven en causa; quinto, condenando a los demandados a estar y pasar por estas declara-

ciones y a cumplir cuanto a ellas corresponda y a las costas del juicio.

RESULTANDO que por el Procurador don Antonio de Erquiaga y Amézaga, en nombre de doña Bernarda Lizundia Olaide, y mediante escrito de fecha 4 de julio de 1953, se contestó a la demanda alegando como hechos:

Primero. Que los únicos hechos de la demanda atinentes al debate y que tienen relación con esta demanda son el otorgamiento de la escritura de 2 de agosto de 1941, de cesión o venta, a don Horacio Echevarrieta de participaciones mineras, y el otorgamiento de la escritura de 29 de agosto de 1952 y de cesión de derechos por la demandada, doña Dominga Lizundia, al expresado señor Echevarrieta; que se da también otro caso, al que la demanda no hace referencia, y que ha de servir de base a la demanda reconvenzional.

Segundo. Que como documento número cinco los actores han presentado con la demanda una carta de fecha 2 de agosto de 1941, que ha quedado transcrita anteriormente, y de cuyo documento no ha tenido conocimiento alguno esta demandada hasta a incoación de este pleito. Invocó los fundamentos de derecho que creó pertinentes al caso y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda y absolviendo a esta demandada, con costas a los actores. Por medio de otrosí, formuló reconvencción, que terminó con la suplica de que se condenase a don José María, don Baltasar Arce, don Herminio, don Saturnino y doña María Anunciación Burzaco Lizundia, al pago, con carácter solidario, de la cantidad de 66.666,66 pesetas a doña Bernarda Lizundia Olaide, con imposición de todas las costas.

RESULTANDO que por el Procurador don Amancio González Arnaiz, en nombre de don Horacio Echevarrieta Madaleno, y mediante escrito de fecha 4 de julio de 1953, se contestó a la demanda alegando como hechos:

Primero. Conforme en que en la fecha que se indica y con la codemandada doña Bernarda Lizundia Olaide, eran las personas que se mencionan los propietarios, en la proporción que se señala de la mina de carbón «Las Hermanas», y las otras tres concesiones de igual clase que se relacionan.

Segundo. Que salvo el arrendamiento de las minas de referencia el resto no es conforme con la realidad, y aún más, está en pugna con las manifestaciones de la propia escritura de 2 de agosto de 1941; que en ese contrato, se inicia la resena del título con la afirmación: «Las descritas propiedades mineras que no se explotaban desde hace varios años fueron concedidas...» Y, más adelante, en el epígrafe «Cargas» y al relacionarse el arrendamiento aludido, concertado en escritura pública de 27 de abril de 1917, se expresa: «El arrendamiento de que se trata está extinguido de hecho por no haber cumplido la Sociedad arrendataria sus obligaciones; que si conforme a tales manifestaciones emanadas en rigor de la propia parte actora y que por consiguiente no puede rehuir, el 2 de agosto de 1941, hacía ya varios años que las minas no se encontraban en explotación y sus arrendatarios, en parte los mismos propietarios, habían dejado de hecho extinguido el arriendo al no poder cumplir los compromisos correspondientes, no puede ofrecerse duda racional de que por simples efectos de esos varios años de inactividad, y dicho con mayor exactitud, de total abandono, sus instalaciones y elementos de explotación habrían de hallarse forzosamente deteriorados y en mal uso, máxime habida cuenta que ese largo período de abandono coincidió con la guerra de liberación, y que las reiteradas propiedades mineras estaban emplazadas en el corazón de Asturias, expuestas inmonvemente a toda suerte de depreciaciones y

destrozos; que fácilmente se comprende, de otra parte, que si las minas al tiempo de venderse al señor Echevarrieta se hallaren, como se pretende, en condiciones de ser inmediatamente explotadas, no hubieren los vendedores acudido al señor Echevarrieta para ponerlas en marcha, sino que las hubieran explotado ellos directamente, y menos, en el supuesto que se rechaza, sobre la base de participar tan sólo en un 23 por 100 de los productos de la explotación que el comprador llevara a cabo; que así bien, en orden a instalaciones y elementos en general de explotación con que contarán, la omisión en la escritura de venta de unas y otros desautoriza el aserto que impugna acreditando, por el contrario, si no precisamente la inexistencia si su escasez y por ella, por su estado o lo que fuera su falta de aprecio; añade el demandado que la misma correspondencia con la demanda acompañada y la que lo será con este escrito al asentir el señor Burzaco a las distintas soluciones con los asesoramientos técnicos correspondientes, por el señor Echevarrieta propuestas para solucionar el problema del transporte, posiblemente el más importante y grave de los que la explotación de las minas plantea, justifica la inutilidad del viejo cable para reutilizarlo y por tanto para dicha explotación: que en la carta que figura como documento número 18. Dice terminantemente al señor Burzaco, el técnico que la firma: «El hecho de que don Horacio hubiese adquirido los doscientos baldes no es óbice para la construcción de la carretera, está si ha de haber mina necesariamente ha de hacerse, no tendremos mina sin carretera...»; que con ello se ve que el cable de referencia, independientemente de su mal estado, prácticamente no valía para nada; hace a continuación el demandado un resumen histórico de las minas del caso, que dice que aunque denunciadas y concedidas en 1904, no se trabajaron realmente hasta su arriendo a «Lizundia y Compañía».

Tercero. Se atiende el demandado a los términos de la escritura de 2 de agosto de 1941, en el hecho correspondiente a la demanda y significa su discrepancia con el comentario que a sus cláusulas principales dedica la demanda.

Cuarto. Que el hecho correlativo, más que propiamente tal, es un comentario de la contraparte, para deducir de la serie de cartas que bajo los números ocho al 21 acompañadas; que el propósito de los contratantes fué la inmediata explotación de las minas, para colegir en el hecho siguiente, que no obstante tal propósito, don Horacio ya no lo hace, sino que deja deteriorarse y perderse su material, enajena parte del mismo y destina a otras finalidades el que fué adjudicatario para ésta no cumplimentada; que respecto de lo primero, las cartas que se han presentado, no sólo no demuestran que el señor Echevarrieta se hubiese desatendido de la explotación de las minas, sino antes al contrario, y hace a continuación el demandado un estudio minucioso de las referidas cartas.

Quinto. Ofrece el demandado mayores precisiones, demostrativas de la injustificación de los cargos y la imputación de abandono que al señor Echevarrieta se formulan; se acompaña al efecto (documento número 28) legajo en el que se contienen los proyectos y trabajos encomendados por los señores Echevarrieta para asesorarse sobre la mejor explotación, y que son:

a) Anteproyecto de túnel entre Naviellos y El Escalar, para saca de carbón de la mina «Las Hermanas», redactado por el Ingeniero don Celso Arévalo en 31 de agosto de 1942, compuesto de Memoria y planos.

b) Planta de lavadero y alzados longitudinales del mismo, procedentes de «Vicentiano González, S. A.», de León, de junio de 1942; y

c) Memoria con planos y presupuesto de tubería suplementaria, de nivelación de canal para lavadero de carbón, en la estación de Navidiello y estudio de solución de tubería, redactado también por el Ingeniero señor Arévalo en octubre de 1944.

d) Estudio de composición para carbón de antracita procedente de Navidiello, de 5 de septiembre de 1944, con sus gráficos correspondientes, del que fué autor el especialista con Mauricio Ruiz de Velasco.

e) Proyecto de tranvía aéreo, con sus planos correspondientes, de don José Abalúa, de Guerrica-Ajanguz, de fecha julio de 1942, aunque en su carpeta o cubierta lleva la del año 1944.

f) Plano general de posibilidades de ampliación del salto de agua de la mina «Las Hermanas», redactado por el Ingeniero señor Arévalo, con fecha 20 de diciembre de 1944.

g) Proyecto de túnel de Navidiello a la mina «Las Hermanas», con estudio de todas las soluciones de transporte, según los diferentes sistemas de tracción, obra del propio Ingeniero, de marzo de 1945, compuesto de Memoria, presupuesto y planos y merecer de mención especial por lo completo y acabado del estudio.

h) Anteproyecto de poblado en la Sierra de Santibáñez de Murlas, de junio de 1948, del reputado Arquitecto don José María Muguruza.

i) Estudio sobre las curvas de lavabilidad del carbón de la mina «Dos Hermanas», por el Ingeniero don José María Fernández Becerril, de julio de 1945.

j) Proyecto de central térmica de la casa «Brown Boveri», del año 1945.

k) Proyecto de tranvía aéreo de la casa «García de Legarda Hijos», de noviembre de 1947.

l) Nuevo anteproyecto de poblado del Arquitecto señor Muguruza de junio de 1948.

m) Nuevo proyecto de tranvía aéreo (telesférico), de «García Legarda», de junio de 1948.

n) Proyecto de ferrocarril minero para la salida de los carbones de la mina «Las Hermanas», a Moreda, suscrito por el Ingeniero señor Arévalo, de 31 de enero de 1950.

o) Y proyecto de caminero minero forestal de Santibáñez a la mina «Las Hermanas», del propio repetido Ingeniero, de abril de 1942; añade el demandado que decidido como por todos los conceptos más conveniente el transporte por carretera, en la fecha de la contestación se estaba tramitando en la Jefatura de Minas de Oviedo el necesario expediente de concesión de un camino minero, y que no se diga que el señor Echevarrieta pudo lanzarse desde el primer momento de su adquisición a la explotación de las minas, y acompañe carta del Secretario del Instituto de Industria, don José Sirvent, a don José Luis Isasi, y por éste retransmitida al apoderado del señor Echevarrieta, con la que, refiriéndose a la eventual ayuda económica del Instituto Nacional de Industria, se dice: «Entiende el Departamento de Carbones que si bien para pronunciarse definitivamente en el asunto sería preciso un estudio a fondo, se puede adelantar que la zona en que están enclavadas las minas de referencia da una proporción de menudos muy elevada, y que las capas de carbón, por los reconocimientos practicados hasta el día parecen ser de costosa explotación. Existen, por otra parte, dificultades para la provisión de energía eléctrica. Además la dureza del clima retrae mucho al personal obrero y la escasez de mano de obra se manifiesta claramente en aquel paraje. La cuestión de transportes es hoy allí un problema, que como bien se deduce del informe Sambelayo es lo primero a resolver, y no hay duda de que si la cantidad de carbón a transportar fuere grande, la apertura del túnel, de cuatro kilómetros, que proponen para enlazar Navidiello con el Ferrocarril del Norte, sería una solución.

Pero, es obra de tiempo (aún emboquillado por ambos extremos a la vez y a relajo en ambos sentidos, calcula tres años y medio nuestro Departamento de Carbones). Y el coste de dicho túnel, con el material de transporte, lo calcula el propio Sambelayo en cerca de cinco millones de pesetas, suponiendo que sólo se necesitara revestirlo en un kilómetro, y cada kilómetro más de revestimiento que fuere necesario excede del medio millón de pesetas. Ante un gasto de la cuantía señalada y dadas las demás razones que se he indicado, la impresión, como se dijo al principio, no es favorable para una posible intervención del Instituto; que el señor Echevarrieta no se ha limitado a ese necesario asesoramiento, en los términos tan minuciosos y completos como se han justificado, sino que a la par de él, ha ido preparando la mina, procediendo al efecto a las labores indicadas de reparación de las galerías hundidas, entretenimiento y conservación, etc., para lo cual ha tenido allí siempre un facultativo, los señores García, Ortega y Escandón, y los obreros que para tales labores se han considerado precisos.

Sexto. Con relación al correlativo sólo se acepta la celebración del acto de conciliación sin avenencia, rechazándose las supuestas instancias amistosas que se dicen realizadas.

Séptimo. Que por escritura de la fecha y autorización que se indica, la codemandada, doña Bernarda Lizundia Ojalde, vende, cede y transmite a don Horacio Echevarrieta y Macaleno, que compra y adquiere cuantos derechos y acciones corresponden a aquella, y que se reservó en la escritura de compraventa de las cuatro propiedades mineras, todo ello relacionado en la exposición de esta escritura y consistentes en la tercera parte del veinte por ciento de participación en los beneficios líquidos obtenidos y que se obtengan en la explotación de las referidas minas, así como los que puedan derivarse por compensación de una participación igual en el capital y beneficios de la Sociedad que constituya don Horacio Echevarrieta para la explotación de las minas, venta y adquisición que se efectúa con todos los derechos inherentes a lo vendido y en el concepto de libre de toda carga y responsabilidad; que como contrapunto a este hecho dice el demandado que, según el documento núm. 25, don Ignacio Bartolomé Urién e Icaza cedió a don Asensio Burzaco los derechos y acciones que el primero se había reservado en la escritura de 2 de agosto de 1941, de venta a don Horacio en cuanto a una tercera parte, conservando el 20 por 100, que también le correspondía, que no transfirió; que si según la demanda, el derecho establecido en la cláusula séptima de la dicha escritura de 2 de agosto de 1941, o sea, el de la Sociedad para adquirir las acciones de que algún socio deseara desprenderse a fines de su amortización, o bien el de los demás accionistas para adquirir las por su cuenta y a prorrata, nació y tuvo vigencia desde el otorgamiento de la repetida escritura, carece realmente de explicación que quien tal alega adquiriera una tercera parte de tales derechos, sin ofrecerlos previamente al conjunto de los interesados, para su amortización o para la adquisición individual; que con arreglo a sus respectivas cuotas procediera; que en todo caso, le correspondería al señor Echevarrieta el 80 por 100 del derecho que para sí solos se atribuyen los actores, e igualmente que aunque el precio que en la escritura se hizo figurar fué el de dos mil pesetas, e efectivamente pagado y satisfecho fué el de 200.000 pesetas, que es la cantidad, una vez realizada la justificación que anuncia.

Octavo. Que en realidad este hecho, expresivo de unos supuestos daños y perjuicios que se reclaman, está refutado con cuanto se lleva dicho.

Noveno. De conformidad a que los de-

rechos que en su día pertenecieron a doña María Lizundia y don Ignacio Bartolomé corresponden a los demandantes. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó con la súplica de que se dictase sentencia desestimando la demanda en todas sus partes y absolviendo de ella al demandado, y en su caso: a) de acceder a la resolución del contrato contenido en la escritura de 2 de agosto de 1941, objeto del pedimento primero que se solicita, declarar el derecho de don Horacio Echevarrieta a ser reintegrado, no sólo del precio que real y efectivamente satisfizo por los bienes y derechos que adquirió en dicha escritura sino de todos los gastos que acredite realizados en los bienes y propiedades que mediante ella adquirió, y en tal supuesto habría de devolverse; y b) de acceder al retracto, objeto del pedimento segundo de la demanda, declarar que sólo correspondía a los demandantes en proporción a sus cuotas, con exclusión de la del ochenta por ciento a don Horacio Echevarrieta, correspondiente, todo con costas.

RESULTANDO que por el Procurador don Germán Pérez Salazar en nombre de la parte actora y mediante escrito de fecha 28 de julio de 1953 en el que da por reproducidos los hechos de la demanda rebatiendo la tesis expuesta por los demandados en su contestación y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó eran de aplicación al caso, terminó suplicando se dictase sentencia en su día de acuerdo con lo pedido en el suplico de la demanda que daba en este acto por reproducido en su integridad y se desestimara la reconvencción formulada por la representación de doña Bernarda Lizundia, y se absolviera de ella a los reconvenidos con costas a los demandados. Por medio de otrosí interesado el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que por el Procurador don Amancio González Arnelz en nombre del demandado, don Horacio Echevarrieta Madaleno, y mediante escrito de fecha 27 de agosto de 1953 se llevó a cabo el trámite de dúplica en el que después de reproducir los hechos de su contestación y de rebatir la tesis expuesta por la parte demandante terminó suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que tenía interesado:

RESULTANDO que por el Procurador don Antonio de Erquiaga y Amézaga, en nombre de doña Bernarda Lizundia y Olalde se evacuó el trámite de dúplica mediante escrito de fecha 27 de agosto de 1953, por el que reprodujo los hechos de su contestación, y después de rebatir los aducidos por la parte actora terminó suplicando se dictase sentencia según tenía solicitado en su escrito contestando:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora la de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y testifical; a instancia del demandado, don Horacio Echevarrieta, se practicaron las de confesión judicial, documental y testifical, y a instancia de la parte demandada, doña Bernarda Lizundia Olalde, se practicaron las de confesión judicial y documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia del número 4 de los de Bilbao, dictó sentencia con fecha 10 de junio de 1954 por la que desestimando la demanda declaró no haber lugar a ninguno de los pedimentos de la misma, y, en consecuencia, absolvió de dicha demanda a los demandados. Y en cuanto a la reconvencción desestimándola, absolvió de la misma a los reconvenidos, con reserva expresa a doña Bernarda Lizundia Olalde de su derecho a ejercitar las acciones pertinentes para obtener la rendición de cuentas de la gestión de su mandatario, todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apeada dicha sentencia por la representación del demandante señor Buzarco, y de la demandada señora Lizundia, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha 8 de junio de 1956, por la que confirmó totalmente la del inferior, sin hacer expresa atribución a ninguna de las partes de las costas causadas en la apelación:

RESULTANDO que por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de doña María Luisa Burzaco y Lizundia, por sí y como representante legal de sus hijos don Francisco Javier y doña María Isabel de Urién y Burzaco, de doña María Teresa de Urién y Burzaco, doña María Teresa Lizundia Olalde y de don Herminio, don Angel, don Saturnino y don José María Burzaco Lizundia, y previa constitución de depósito por cuantía de 3.000 pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de Ley, haciendo, antes de entrar en el estudio de los motivos de casación, la siguiente aclaración previa, diciendo que, se prescinde de impugnar la parte de la sentencia del Juzgado que tiende a demostrar que en el contrato de venta de las minas «Las Hermanas» por los causantes de los recurrentes a don Horacio Echevarrieta, formalizado en escritura pública de 2 de agosto de 1941, hubo precio real y no simbólico, consistente, además, de las 4.000 pesetas figuradas en el mismo en las 200.000 pesetas a que se hace referencia en la carta de igual fecha del comprador, con Horacio Echevarrieta, al representante de los vendedores en dicho contrato o escritura, don Asensio Burzaco, y se prescinde porque sin aceptar que las referidas 200.000 fueran parte del precio o el precio propiamente dicho, y sí a la compensación o retribución a don Asensio Burzaco personalmente, por otros pactos y convenios particulares de él y don Herminio Burzaco con el comprador don Horacio Echevarrieta, relaciones con la adquisición por éste, de las minas y con su posible propósito inicial, después de abandonado de explotación y distribución del carbón que produciría, pero no precio pagadero a los vendedores por su compra, no se considera que haya podido tener transcendencia directa al fallo de la sentencia recurrida, desestimatorio de las pretensiones de la demanda, desde el momento en que en la súplica de la misma no se ha postulado la petición de declaración de inexistencia del referido contrato por inexistencia de la causa, que consiste para el vendedor en el precio en el contrato de compraventa, sino que lo que se ha pedido únicamente ha sido la declaración de que dicho contrato quedó resuelto en 7 de mayo de 1952 o de que se declara la resolución actual por incumplimiento por el comprador de lo que se considera contraprestación recíproca esencial de la transmisión de la propiedad de las minas en el contrato cuestionado, de proceder a su explotación pronta y mejor, y sólo a ese propósito indirecto y mediato a demostrar que esa contraprestación por parte de don Horacio Echevarrieta de la explotación pronta y mejor, se pactó como esencial y era parte integrante de las contratas por el comprador, como recíprocas de la de los vendedores de transmitirle la propiedad de las minas con todas las instalaciones, labores y trabajos existentes en aquella fecha, es para lo que se alegó y arguyó que frente a esta transmisión de propiedad de tales minas, labores, trabajos e instalaciones, conocida la riqueza de las primeras el precio de 4.000 pesetas y aún en el de 200.000 más si así se entendiera no podía ser ni había sido la contraprestación única del comprador para con los vendedores sino que era forzoso estimar que lo había sido también en el propósito, intención, designio y decisión de los contratantes, la de que el

comprador, don Horacio Echevarrieta, procediera a la explotación pronta y mejor de las minas para que los vendedores cobraran o percibieran la participación del 20 por 100 de los beneficios líquidos de la misma, según se pactaba en el contrato, pero en ningún momento se solicitó la declaración de inexistencia del contrato por inexistencia de precio y sí sólo su resolución por incumplimiento por el comprador de esa prestación o su nulidad únicamente si se entendiera que había quedado a voluntad del comprador la explotación o no de las minas y el momento indeterminado de realizarlas. A continuación pasa el recurrente a desarrollar los motivos de casación, alegando:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por aplicación indebida consistente a interpretación errónea y en otro aspecto violación por falta de aplicación de los artículos 1.281, 1.284, 1.285 y 1.287, del Código Civil, sobre la interpretación de los contratos en cuanto previenen que ha de estarse en primer lugar al sentido literal de sus cláusulas si sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, pero que de existir debe prevalecer la intención sobre las palabras, y que deben entenderse las cláusulas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto, y las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas y teniendo en cuenta el uso o la costumbre del país. Contra este motivo en la interpretación del texto mismo de la escritura pública de venta de las minas por los causantes de los recurrentes, a don Horacio Echevarrieta, el 2 de agosto de 1941, sin perjuicio de otros aspectos de la interpretación del mismo, derivada de los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes; que la infracción, y en otro aspecto violación que denuncia se produce al admitir las sentencias de instancia en sus considerandos, pero con evidente transcendencia al fallo, sólo dubitativa e hipotéticamente y no de un modo firme y básico que la explotación pronta y mejor de las minas por parte del comprador, don Horacio Echevarrieta, como medio de que los vendedores cobraran o percibieran el 20 por 100 de los beneficios líquidos de la explotación se pactó como contraprestación esencial del comprador para los vendedores, recíproca de la transmisión por éstos de la propiedad de las minas, con las instalaciones, labores y trabajos existentes en el momento de la venta. Que por esa escritura pública de venta se transmite la propiedad de cuatro minas de carbón, anteriormente arrendadas a Estaminidia y Compañía, S. R. C., y explotadas por ella durante más o menos tiempo, hasta una u otra fecha, ya que esa propiedad comparece también en la escritura y declara, que al arrendo estaba extinguido o caducado pero a todo cuanto transmite también sus posibles derechos al comprador por el precio de 2.000 pesetas; que el de la venta en esa escritura pública es de 4.000 pesetas que ni siquiera se pagan en el acto y a presencia del Notario, sin que el representante de los vendedores declara tenerlas recibidas del comprador con anterioridad. Que en esa escritura es el único precio que figure por la transmisión de la propiedad de cuatro minas de carbón con las instalaciones, labores y trabajos que en ellas existían. Que en ella se pacta que: «Además del precio, don Asensio Burzaco—representante de los vendedores—reserva a éstos el veinte por ciento de participación en los beneficios líquidos que de esas propiedades mineras se obtengan en su explotación, que quedarán compensadas con una participación igual de 20 por 100 en el capital, y sucesivas ampliaciones de la Sociedad que don Horacio Echevarrieta constituya para esa explotación cuando lo considere oportuno, y si hacerlo aportará a ella el de-

recho que se reservan los vendedores, y él la propiedad de las minas, con cuanto esté destinado a la explotación de ellas, ya que en cuanto pertenezcan a los vendedores le queda también cedido (cláusulas cuarta y octava). Se garantiza la colaboración e inspección de los vendedores en la administración de la Sociedad, reservándose un puesto en el Consejo (cláusula quinta). Pero el comprador, don Horacio Echevarrieta se hace cargo, a virtud del otorgamiento, de las propiedades mineras y puede emprender desde luego la explotación, teniendo los vendedores su participación de 20 por 100 en los beneficios que se obtengan, desde que la explotación se emprenda hasta que la Sociedad a que queda hecha referencia se constituya (cláusula sexta). Y se establece la obligación de consignar en los Estatutos de la Anónima de preferencia de la Sociedad para amortizar o de los socios para adquirir las acciones que pudieran venderse (cláusula séptima). Que resulta claro que en el contrato de compraventa de cuatro minas de carbón anteriormente ya arrendadas y explotadas, «con cuanto esté destinado a la explotación de ellas», también cedió al comprador, la contraprestación recíproca única de éste no se quiso que fuera y no fué ni se pactó así, ese irrisorio precio de 4.000 pesetas, ni siquiera entregado de presente y si sólo confesado, sino la básica y fundamental del 20 por 100 de los beneficios líquidos de la explotación desde que se emprendiera, lo que podía hacerse seguidamente, o la equivalente participación en la Sociedad que para ello se constituyera—esto si cuando lo creyera oportuno el comprador—y para ello la obligación o contraprestación del comprador de poner en explotación pronta y mejor las minas. Que cree evidente el recurrente que la letra y el espíritu de esas cláusulas contractuales en su consideración aislada y más aún en su interpretación conjunta, armónica y concorde, proclaman con fuerza arrolladora e irrefragable la tesis que mantiene. Que aun desde el punto de vista de la extensión material en la escritura, al precio de 4.000 pesetas pretendida por los demandados contraprestación única del comprador, se le dedican cuatro palabras en la cláusula tercera, mientras a la participación del 20 por 100 en los beneficios líquidos de la explotación de las mismas reservado a los vendedores, y a su regulación y garantía de efectividad y cumplimiento se destina en realidad la mayor y más detallada y precisa parte del contrato a través de cinco cláusulas, cuales son la cuarta y octava, ambas inclusive. Que sabido es que al contrato de compraventa suele asignarse la característica o cualidad, entre otras, de «generalmente comutativo» aludiendo con ello a los casos en que excepcionalmente en virtud de pactos, cláusulas o estipulaciones que se estiman válidas, lícitas y legales, y no obstante la «certeza» en el objeto o cosa, y en el precio, exigidos por la Ley, quedan uno u otro indeterminados en el momento del perfeccionamiento del contrato, aunque sean determinables; y sabido es también que uno de los ejemplos clásicos de esas compraventas «aleatorias» es al de las concesiones mineras cuyo contenido real, aunque cada vez menos difícilmente determinables con estudios, exploraciones, trabajos, labores y sondeos, sobre todo si como en el caso de autos han sido ya explotadas, tiene siempre algo de eventual, y correspondiendo a esa eventualidad o aleatoriedad del objeto se restablece, bien con o bien sin un precio fijo, otro indeterminado pero determinable; que es por ello notorio, y de dominio público que en los contratos de venta o arrendamiento de minas es costumbre establecer como precio único o junto a otros fijos, un tanto por unidad de mineral arrancado o extraído o una participación en los beneficios líquidos

de la explotación sobre la base naturalmente de que ésta tiene que existir, y que el comprador o arrendatario se obligan a ella. Que no otra interpretación puede darse al contrato cuya resolución se pide en los autos en que ha recaído la sentencia objeto de este recurso, porque a ella conduce toda la tendencia practicada, finalista o teológica de la formalización del mismo. Y la tesis es igualmente sostenible y por tanto las infracciones se hubieran igualmente producido, sobre la base de que el precio fijo fuese no sólo las 4.000 pesetas que figuran en la escritura pública, sino también las 200.000 a que se hace referencia en la carta del comprador don Horacio Echevarrieta al representante de los vendedores don Asensio Burzaco en la misma fecha 2 de agosto de 1941 de la escritura, aunque por parte del recurrente no se estime así y lo combata posteriormente. Que en realidad este motivo se ha articulado como punto de partida, ya que el propio comprador ha reconocido en diversos pasajes del pleito que desde luego tenía la obligación de explotar las minas, si bien sosteniendo que aun no la ha dejado incumplida porque puede hacerlo cuando le parezca oportuno, lo cual es absurdo porque ello sería tanto como dejarlo a su arbitrio contra la expresa prohibición del artículo 1.256 del Código Civil; y contrario también al principio general de derecho de que debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, por lo cual la sentencia recurrida ha incurrido también en su infracción.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Agrupa el recurrente en él, evidentes errores del juzgador de instancia, unos de derecho y otros de hecho, resultantes de documentos y actos auténticos que revelan la evidente equivocación del juzgador, y relacionados tanto con la cuestión o problema objeto del motivo anterior como de los siguientes, aunque éstos como el primero tienen virtualidad suficiente para prevalecer por sí mismos y autónomamente, aunque les robustezca y confirme el presente.

A) Que en primer término al considerar que el precio no fué sólo el de 4.000 pesetas fijado en la escritura sino también la de 200.000 de la carta referida, se incurre en error resultante del texto de la misma carta en que si bien dicha resolución al contrato no expresa claramente que esa suma fuera en concepto de precio ni para los vendedores, sino que dice que además de las condiciones en él establecidas queda obligado al pago de 200.000 sin decir a quién ni el concepto (folio vuelto del apuntamiento) como tampoco se hace en los recibos de pago de esa cantidad, sobre todo existiendo como existieron otros contratos particulares entre el comprador don Horacio Echevarrieta, el representante de los vendedores don Asensio Burzaco y el vendedor don Herminio según es de ver en el convenio transcrito al folio 186 y siguientes del apuntamiento.

B) Que aunque se considerase como precio no sólo las 4.000 pesetas, sino también los 200.000, se incurre en error al dar a la alegación del recurrente de que si en eso sólo consistiera sería simbólica la trascendencia de considerarle inexistente cuando va dirigido a deber considerarse como prestación primordial como la del precio en efectivo y fijo, la de la participación de explotar contraída por el comprador. Y más aún el considerar aquel precio en efectivo y fijo, aun considerando fuera el de 204.000 pesetas, como proporcionado, tomando como base (considerando segundo de la sentencia del Juzgado sin fines) los documentos transmisivos de otras participaciones en fechas anteriores que se citan como cuando no se tiene en cuenta el texto completo de las mismas revelador de circunstancias de que se prescinde, como el parentesco entre comprador y vendedores o adquisición en

procedimiento judicial y para regularizar situaciones familiares que hacen la similitud o comparación completamente fuera de lugar e impide estimar que ese precio fué la única obligación fundamental o esencial contraída por el comprador como contraprestación de la transmisión de propiedad de las minas «con cuanto estuviere destinado a la explotación de ellas que también se le cedían. Que esa pretendida «proporcionalidad» del precio que supone la sentencia del Juzgado queda aún peor parada, teniendo en cuenta las realidades de que se prescinde en la misma y acreditadas plenamente por los documentos y confesión de los demandados respecto a la explotación de las minas hasta el año 1936, y a que sus posibilidades por tanto estaban averiguadas (formulación de preguntas por la contraparte a sus testigos, cuenta firmada por don Asensio Burzaco reconocida por la demandada doña Bernarda a la posición decimotercera para ella, y certificación del Ayuntamiento de Ortuella, obrante al folio 617 de los autos, y relativo del apuntamiento); a que sus concesionarios no dejaron de atenderla hasta llegar al contrato de 1941 (compulsas sobre pago de recibos de la contribución urbana de los edificios de la misma y cánones de la concesión) a que las minas contaban con todas las labores fundamentales (plano de labores presentado por el demandado señor Echevarrieta) con el escrito de proposición de pruebas en el que constan las que ya había en 1941 ratificadas por las declaraciones de los que fueron Directores de ella; que las minas disponían de instalaciones (la propia escritura de 2 de agosto de 1941, y contestación del demandado señor Echevarrieta a la petición séptima reconociendo que todo el presupuesto que le pidieron para las reparaciones de la maquinaria eléctrica—las más delicadas—se elevaba a sólo 70.000 pesetas. Que por lo que se refiere a los errores de derecho en la apreciación de la prueba resultante de la confesión judicial de don Horacio cita como infringido el artículo 1.232 del Código Civil expresivo de la confesión hace prueba contra su autor. Que por lo que se refiere al resultante de documentos es error de hecho, pero en último término resultan también infringidos los artículos 1.218 y 1.225 que regulan la eficacia probatoria de los públicos y privados reconocidos legalmente.

Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que volviendo de lo anunciado y para mayor claridad, divide lo que iba a ser contenido del motivo anterior, entre él y el presente, para referir éste a los errores en la apreciación de la prueba sobre los hechos anteriores y posteriores al contrato de 2 de agosto que permitan señalar en otro motivo al amparo del número primero del artículo 1.692 la infracción del artículo 1.232 del Código Civil en la interpretación que las sentencias de instancia hacen del contrato de 2 de agosto de 1941, al no considerar como contraprestación primordial del comprador más que la del pago del precio en efectivo y fijo—las 4.000 o 24.000 pesetas—y no la de poner en pronta explotación las minas para la efectividad del derecho reservado a los vendedores de participar en el 20 por 100 de los beneficios líquidos de la explotación, estimando aquél incluso como proporcionado. Que por lo que se refiere a los hechos anteriores al contrato, se desconoce con error manifiesto el contenido—para no citar más que documentos—de los que compulsados a los folios 283 y 284 de los autos y correspondientes del apuntamiento acreditada que ya en 31 de diciembre de 1927 pasaban de las 860.000 pesetas las invertidas en los gastos de construcción de edificios por y para las minas, realización de labores para la explotación de las minas, establecimiento de instalaciones, pago de contribuciones, etcé-

tera, etc. Que en lo que afecta a los hechos cotáneos posteriores basta citar los proyectos y anteproyectos del legajo número 28 presentado con la contestación a la demanda por el señor Echevarrieta y el convenio privado pero reconocido de este con don Asensio y don Herminio Burzaco, obrante al folio 225 de los autos y correspondiente del apuntamiento, que acreditan una vez más que el señor Echevarrieta se sentía obligado y comprometido por el contrato de 2 de agosto de 1941 a explotar las minas pronto y mejor que anteriormente y de modo tan inmediato que incluso ese convenio es también de 2 de agosto de 1941, fecha del contrato, y en él se reservan ya participaciones sobre los beneficios que se obtengan en la distribución del carbón en toda España durante la explotación de las minas. Que igualmente aparece reconocida esa obligación de explotar pronta y mejormente las minas, para que entrasen los vendedores en la efectividad del derecho a percibir el 20 por 100 de los beneficios líquidos, como contraprestación primordial del comprador reconocida con tal carácter en las sentencias recurridas, aparece reconocida en las contestaciones del señor Echevarrieta a las posiciones octava y undécima y de doña Bernarda a la octava de sus respectivos pliegos, por lo que se ha incurrido también en evidente error de hecho en la apreciación de esa prueba con infracción manifiesta del artículo 1.232 que obliga a dar eficacia probatoria a la confesión en contra de su autor, y error también evidente de hecho el no haber tomado en consideración para deducir en su caso lo pertinente el hecho demostrado por alegación de los propios demandados de que el precio real de venta en la escritura de 20 de agosto de 1952 por doña Bernarda Lizundia a don Horacio Echevarrieta de los derechos que se había reservado en la venta de 2 de agosto de 1941 (tercera parte del 20 por 100 de los beneficios líquidos que se obtuvieran) o tercera parte de participación en la propiedad de las minas fué de 200.000 pesetas, según resulta de esa alegación de los propios demandados y escritura y documento privado unidos.

Quarto. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que en las sentencias recurridas se ha incurrido igualmente en manifiestos errores de hecho resultantes de documentos y actos auténticos y derecho de infracción de los preceptos que se citan al sostener que el demandado no ha incumplido su obligación de explotar las minas pronta y mejormente. Que estos errores se evidencian a la vista de la diligencia de inspección ocular o reconocimiento judicial practicada a instancia de ambas partes al cabo de trece años de la celebración del contrato del que se hizo un análisis minucioso y concluyente en el escrito de conclusiones del recurrente, y que terminó como en él se recoge con la conclusión hecha por el Juzgado, diciendo: «En conjunto, de lo que este Juzgado se percibe es de que la explotación minera hace años quedó abandonada y todos los elementos e instalaciones de la misma han sido arruinados, no apreciando de otra parte que los alrededores de la bocamina se encuentran carbones o maderas que indican la actualidad de la explotación». Que no había en tal oportunidad ni siquiera lo que acreditaba que existían las actas notariales acompañadas con la demanda; decir después de esto que el señor Echevarrieta no ha incumplido su obligación de explotar las minas durante trece años más de lo permitido y revelador de esos errores evidentes que denuncia.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que en la sentencia recurrida se infringen por aplicación indebida o se violan por su no aplicación

consecuente a su interpretación errónea los preceptos y doctrina legal que pasa a señalar: Primero. Que el artículo 1.282 del Código Civil y 1.091 del mismo, el primero como complemento y continuación de las infracciones de los artículos 1.281, 1.284, 1.285 y 1.287 del Código Civil sobre la interpretación de los contratos al no haber tenido en cuenta los actos anteriores y posteriores al 2 de agosto de 1941 sobre venta de las minas y el segundo al desconocer que ese contrato tiene fuerza de ley entre los contratantes y por tanto que el señor Echevarrieta tenía la obligación como contraprestación primordial de explotar prontamente las minas y no permanecer sin hacerlo durante trece años con olvido y falta de respeto absoluto a los derechos de los vendedores. Segundo. Que se ha violado por falta de aplicación y en otros aspectos se ha infringido por aplicación indebida consecuentemente a interpretación errónea el artículo 1.253 del Código Civil en cuanto en la sentencia ha dado por probados hechos que no lo están por deducción de otros acreditados sin existir entre ellos el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, o a la inversa dejando de considerar probados otros que por ese enlace con otros acreditados han debido estimarse justificados. Que en efecto de que el precio según la sentencia fuera 204.000 pesetas deduce que esa fué la única prestación primordial del comprador causa para el vendedor y no la explotación de las minas, sin enlace preciso y directo entre uno y otro hecho y con violación además del artículo 1.255 del Código Civil, pues éste permite todos los pactos, cláusulas y estipulaciones que no sean contrarias a la ley, la moral o el orden público, y por tanto del hecho de que el precio cierto sea un requisito esencial de la compraventa no puede deducirse que no puedan pactarse libremente otras prestaciones a realizar por el comprador con el carácter de tan esenciales como el precio mismo por voluntad de las partes. Que en cambio, no se da por probado que efectivamente tuviera que existir esa contraprestación primordial del hecho de que doña Bernarda Lizundia vendiese su participación de la tercera parte en el 20 por 100 de los beneficios líquidos de la explotación por 200.000 en la escritura de 20 de agosto de 1952 cuando ya todo estaba en el estado de abandono que acreditó el Juzgado en la diligencia de reconocimiento judicial, pues ello debió deducir que en efecto si era así, en la venta de las minas en el contrato de 2 de agosto de 1941 la contraprestación obligada y primordial para el comprador no pudo consistir sino en ese precio aun considerara en las 204.000 pesetas, sino que tuvo que ser también el de explotar pronta y mejormente las minas para la efectividad del derecho de los vendedores a cobrar el 20 por 100 de los beneficios líquidos. Y no puede deducirse el cumplimiento de esa contraprestación de los proyectos recogidos en el legajo 28 cuando ninguno se tradujo en realidad ni comienzo de ella durante trece años, ni con el pretendido gasto en las mismas de 1.719.172 pesetas que se toma en la sentencia como artículo de fe cuando su análisis revela que en esa cifra están comprendidas las 200.000 pesetas que se dicen de precio, y otras 53.000 de compra de otra mina «Este», que nada tiene que ver con las del contrato; cuando se aplican conceptos en las partidas integrantes de esa suma, no se justifican otras. Resultan ambiguas las más, incomprensivas algunas, que materialmente cuyos importes se han cargado a otros fines o negocios del señor Echevarrieta (Astilleros de Cádiz u otras minas distintas) incluso retirando materiales que existían en las que son objeto del contrato a que el pleito y este recurso se refieren, de todo lo cual se deduce por enlace preciso y directo—lo que no ha hecho las sentencias

de instancia que el señor Echevarrieta teniendo como tema como prestación primordial la de explotar las minas adquiridas pronto y mejormente no lo ha hecho en los trece años transcurridos, o sea no ha cumplido esa obligación ni ya puede cumplirla.

Sexto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que como resumen y colación de todos los anteriores se incide en la sentencia en manifiesta violación por falta de aplicación del artículo 1.214 del Código Civil consecuente a su interpretación errónea, así como de la doctrina legal constituida por las sentencias citadas en los considerandos de las de instancia cuyas fechas se dan aquí por literalmente reproducidas y formando parte integrante de este motivo. Que ese precepto dice: «La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpla lo que le incumba pudiendo el perjudicado escoger entre el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y abono de perjuicios en ambos casos», y añade el recurrente que ese precepto es de plena aplicación al caso. Incluso con la interpretación dada al mismo por la doctrina legal citada. Que los vendedores en el de autos cumplieron su obligación de transmitir la propiedad de las minas y de cuanto estaba destinado a su explotación a que se comprometieron en el contrato de 2 de agosto de 1941, entregando todo al comprador señor Echevarrieta. Que éste, en los trece años no ha cumplido la contraprestación a que se obligó con carácter tan primordial y básico como el pago del precio fijo de 4.000 a 204.000 pesetas de explotar las minas para que los vendedores percibieran el 20 por 100 de los beneficios líquidos obtenidos en la explotación causa sin duda principal para ellos del contrato, que por otra parte frustra el comprador dejando arruinar edificios, estropear o retirar maquinaria, utilizar en otros fines propios y para su lucro particular materiales existentes en las minas y sus instalaciones al tiempo del contrato. Que esto es algo más que retraso en el cumplimiento de esa obligación, indudablemente recíproca de la transmisión de propiedad de las minas, y no puede sostenerse seriamente que pueda hablarse en estos tiempos de progresos técnicos, de avances científicos incluso en ese ramo de la minería, y de velocidad en las actividades de que un incumplimiento durante trece años sea simplemente un retraso intrascendente; que se está sin duda ante un propio y deliberado incumplimiento revelador de un propósito decidido y de una voluntad rebelde al cumplimiento y por tanto, de lleno en la letra y espíritu del artículo 1.124 del Código Civil y doctrina legal que lo interpreta que han debido aplicarse, y que no habiéndose sido se han violado claramente. Que así lo revela claramente también, incluso la propia súplica de la contestación de la demanda del señor Echevarrieta en que aunque pidiéndose naturalmente en primer término la absolución se pretende subsidiariamente y para el caso de darse lugar a la resolución, restringir improcedentemente los efectos propios y naturales de tal resolución estableciendo con toda claridad en el propio artículo 1.224 y que en lo relativo al resarcimiento de daños y abono de intereses están ya inicial pero perfectamente dibujados con la comparación entre las actas notariales acompañadas con la demanda acreditativa de lo que había en las minas en sus fechas y la diligencia de reconocimiento judicial o inspección ocular practicada a petición de ambas partes.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández;

CONSIDERANDO que el tema que con carácter fundamental se ofrece a resolver en este recurso es de interpretación del contrato de compraventa de unas minas, otorgado entre otros por los reu-

rentes, en concepto de vendedores y el señor Echevarrieta en el de comprador, contrato celebrado en Bilbao el día 2 de agosto de 1941, por virtud del cual se vendían unas minas y se cedía un derecho de arrendamiento de las mismas por una Sociedad, que tenía concedido a su favor, en cuya cláusula cuarta se estipula que además del precio expresado en la anterior, don Asensio Burzaco, que aparece vendiendo en nombre de los copropietarios reserva a los vendedores de las propiedades mineras la porción en que enajena, el 20 por 100 de participación en los beneficios líquidos que de esas propiedades mineras se obtengan en su explotación, participación que quedará compensada con una participación igual de 20 por 100 en el capital de la Sociedad que don Horacio Echevarrieta y Madaleno constituya para esa explotación cuando lo considere oportuno y al hacerlo aportaría a ella el derecho que se reservan los vendedores. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid y a ella aportará el señor Echevarrieta por sí solo la propiedad de las minas, con cuanto esté destinado a la explotación de ellas, ya que en cuanto pertenezcan a los vendedores y arrendatarios le queda también cedido por el señor Burzaco, siguiendo en las cláusulas siguientes estableciéndose normas que regulan las relaciones entre comprador y vendedores tanto en orden a la intervención de éstos en la inspección de la administración y participación en los beneficios de la Sociedad como en los de la explotación hasta que ella se constituya:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, por el cauce procesal del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dirige a combatir la sentencia recurrida por estimar que en ella se infringen por los conceptos que expresa los artículos 1.681, 1.264, 1.265 y 1.287 del Código Civil que fijan las normas a que ha de atenerse el juzgador en la interpretación de los contratos, con relación al expresado y si bien es cierto que en el que sirve de base a la demanda, de 2 de agosto de 1941, dados sus términos y no obstante su oscura redacción entre otras en la cláusula consignada anteriormente, que hace surgir la duda de si lo vendido fuera pura y simplemente las mismas, o si existió una reserva en cuanto a la participación en la explotación y Sociedad que se constituyera al decir expresamente que los vendedores «se reservan» lo que indica que no existió una transmisión total, también lo es que los razonamientos de la sentencia de primera instancia, aceptados en la apelación, inadecuadamente y con error, parece admitir dubitativamente, que el comprador pudiera no estar obligado a la explotación de las mismas, excediendo la misma posición del demandado en el pleito, que reconoce esta obligación, y sin que este extremo sea en realidad el punto discutido que se limita determinar, si pudo o no realizarse con más celeridad por los trabajos preparatorios que habían de hacerse, tema fundamental a que tenía que limitarse la sentencia y que hubiera hecho innecesario este motivo del recurso que aun estimado, carece de trascendencia en el fallo, toda vez que siendo evidente que el demandado está obligado a la explotación de las minas y a pagar a los demandantes la parte que en los beneficios líquidos se reservaran, ya en concepto de precio de la compraventa o en otro que la reserva supone, el posible error de interpretación no es trascendente en el fallo más que como antecedente y aun estimado este motivo no podría casarse la sentencia recurrida, si hubiera de mantenerse por otros fundamentos:

CONSIDERANDO que el motivo segundo y con apoyo procesal en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de este orden, se dirige a combatir la apreciación de la sentencia recurrida de que el precio del contrato de compraven-

ta fué el de 204.000 pesetas y no el de 4.000 y aparte de que contradictoriamente expone en el preámbulo de la exposición de los motivos del recurso, respecto de que en él no trata de impugnar esta declaración, es lo cierto que se funda en la interpretación de la cláusula que queda consignada fundándose en suposiciones que el contrato no autoriza, ni pueden servir de fundamento a la estimación de este motivo dado su apoyo procesal, ni admitirse que tenga trascendencia en su resolución, ya que la sentencia recurrida, aunque aceptara los razonamientos de la primera instancia lo que declara es que no existió un propio incumplimiento del contrato, en interpretación del artículo 124 del Código Civil y en aplicación de la doctrina jurisprudencial, razonamiento aplicable al motivo tercero y al cuarto que tiene su base en la diligencia de inspección personal del Juez, cuya estimación corresponde al juzgador de instancia y no al de casación:

CONSIDERANDO que con apoyo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el motivo quinto del recurso se aduce por la parte recurrente que la sentencia que impugna infringe por aplicación indebida o viola por su no aplicación consiguiente a su interpretación errónea los preceptos y doctrina legal que cita a continuación, cuales son el artículo 1.282 y el 1.091 del Código Civil, el primero como complemento y estimación de las infracciones de los artículos 1.281, 1.264, 1.265 y 1.287 del citado Código, sobre la interpretación de los contratos, motivo en realidad reiterativo del primero ya examinado, y aun cuando acusa asimismo la violación por falta de aplicación y en otros aspectos aplicación indebida y consiguiente aplicación errónea del artículo 1.253 del repetido Cuerpo legal, olvida el recurrente que el problema que plantea es el de interpretación del contrato base de la demanda, sin que con relación a él la sentencia de primera instancia, aceptada en sus razonamientos por la de apelación, sienta un juicio categórico, sino que como se ha dicho, de manera poco afortunada, expresa una duda, sobre la obligación del demandado de explotar las minas, respecto de la que ya con aplicación al motivo primero se aceptó la tesis del recurrente, si bien ella puede implicar el reconocimiento del supuesto que inspira el artículo 124 del Código Civil, en uno de sus aspectos, por sí solo no es trascendental al fallo, conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial, sin que sea procedente examinar la última parte de este motivo que se centra en el análisis de la prueba practicada tendiente a justificar las labores y trabajos realizados por el recurrido para poner en explotación las minas, así como su valoración, pues la apreciación hecha por el Tribunal de instancia, no puede ser combatida a través del número primero, sino del séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal:

CONSIDERANDO que en el motivo sexto del recurso, también fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el que se alega que la sentencia recurrida incide en manifiesta violación por falta de aplicación del artículo 1.124 del Código Civil, se plantea la cuestión principal del pleito pues partiendo del incumplimiento del contrato por parte del demandado al no haber puesto ya en explotación las minas, entendiéndose que no existe retraso, dado el tiempo transcurrido, sino su propio incumplimiento y en este sentido la doctrina jurisprudencial tiene declarado con gran reiteración fijando el alcance del invocado precepto que es el normativo de la acción de resolución como condición implícita de las obligaciones bilaterales, que responde a un principio de equidad, según el cual es razonable liberar a cualquiera de las partes contratantes de las obligaciones que le incumben, cuando la contraria deja incumplidas las suyas, facultad resolutoria que tiene carácter fa-

cultativo, a diferencia de la condición resolutoria proplanteada dicha, pudiendo los Tribunales, moderando su rigor en aquel supuesto, prorrogar el plazo de cumplimiento y todo ello viene a revelar el propósito de mantener el respeto a los contratos válidamente celebrados no pronunciando su resolución a menos que se muestre patente de modo indubitado, bien una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido, bien un hecho obstativo que de modo absoluto, definitivo e irreformable lo impida, lo que no ocurre en este caso, pues en la sentencia recurrida y como consecuencia de la apreciación de la prueba practicada, se declara probado que el demandado ha realizado labores, proyectos de explotación e invertido sumas de importancia en ellos, que no evidencian esa exigida voluntad rebelde al cumplimiento o que éste no pueda cumplirse, exigidos para poder declarar la resolución del contrato, sin que esta apreciación haya sido eficazmente combatida, retraso que como ya dice la sentencia recurrida, pudo motivar la petición de señalamiento de plazo, con lo que ella, no obstante la aceptación de los considerandos de la de primera instancia, viene a reconocer la obligación del demandado de llevar a cabo la explotación en la forma convenida, razones que hacen desestimable este motivo y con él el recurso, ya que aunque pudiera acogerse el primero de ellos si existiera el error de interpretación del contrato, no obstante la redacción de la sentencia de primera instancia, no influiría en la casación formulada, por deber mantenerse la sentencia por otros fundamentos.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña María Luisa Burzaco y Lizunzia, por sí y como representante legal de sus hijos don Francisco Javier y doña María Isabel de Urien y Burzaco, doña María Teresa de Urien y Burzaco, doña María Teresa Lizunzia Oialde, don Herminio, don Angel, don Saturnino y don José María Burzaco Lizunzia, contra la sentencia que con fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis Activa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, a que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 5 de enero de 1961: en la cuestión de competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Comarcal de Torrente (Valencia) al de igual clase de Los Palacios (Sevilla), para conocer del proceso de cognición entablado ante el último por «Arrocerías Muñoz y Coto, Sociedad Anónima», domiciliada en Los Palacios, contra don Custodio Guerola Pintar, mayor de edad, del comercio, vecino de Picaña; sobre reclamación de cantidad; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes:

RESULTANDO que por el Procurador don Manuel Camino Cortés, en represen-

tación de «Arrocerías Muñoz y Coto, Sociedad Anónima», mediante escrito presentado al Juzgado Comarcal de Los Palacios (Sevilla) en 14 de febrero de 1959, se promovió juicio de cognición contra don Custodio Guerola Pinter, con base en interés: En que su mandante, «Arrocerías Muñoz y Coto, S. A.», entidad comercial dedicada a la producción y transformación de arroz, con domicilio en Los Palacios, avenida de Sevilla, sin número. Como consecuencia de determinadas operaciones comerciales propias del tráfico mercantil de la entidad a la que apodera, el ahora demandado aceptó un efecto mercantil con vencimiento en 20 de junio del presente año, llegada la cual fecha no fué hecho efectivo, por lo que, extremando las facilidades, la entidad que demanda libró un nuevo efecto sin cargarle los gastos bancarios al señor Guerola, como lo expresó en carta cuya copia unia. La nueva letra fué aceptada por el señor Guerola quien con esta actuación reconocía de manera expresa la realidad de su deuda y la exigibilidad de su importe. Esta letra si bien tuvo mayor fortuna que la precedente respecto a su pago, pues fué pagada parcialmente por 27.000 pesetas, quedó impagada por 8.000 pesetas y así en su vencimiento—15 de septiembre de 1958—era protestada en cuanto a ese resto impagado, por el Notario del Colegio de Valencia con residencia en Torrente el día 16 de septiembre de dicho año, impertando los gastos de protesto la cantidad de 246,75 pesetas; uniendo las mencionadas letra y copia del acta levantada en la diligencia de protesto. La entidad, su mandante, vende siempre viajando las mercancías por cuenta y riesgo del comprador, y así, en el presente caso, se realizó respecto a los productos que adquirió el señor Guerola; y tras de alegar los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que tras la correspondiente tramitación se condenase al demandado a pagar a su cliente la cantidad de 8.246,75 pesetas, intereses legales desde la fecha del emplazamiento y costas.—Por medio de otro sídico solicitó el embargo preventivo en bien del demandado y que para ello el emplazamiento a este se realizara librando exhorto al Juzgado Municipal de Torrente donde el mismo tenía su domicilio, lo que se llevó a efecto:

RESULTANDO que practicado por el Juzgado de Torrente el embargo en bienes del demandado don Custodio Guerola Pinter y emplazado el mismo en 15 de marzo de 1960, por el Procurador don Constancio Torres Chulia, en representación de aquél, se presentó ante dicho Juzgado escrito fecha 20 de abril del mismo año, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria por entender que el Juzgado competente para conocer del juicio era el Municipal de Torrente, ya que según se deducía de los propios hechos de la demanda, entre la entidad demandante y su representado una compraventa mercantil que en todo caso negaba, ejercitándose en definitiva una acción cambiaria nacida del hecho de haber aceptado su poderdante una letra de cambio en garantía de un acuerdo habido entre la demandante y un tal don Rafael Mari Gimeno, comerciante de Valencia, que sobrepasó en el pago de sus obligaciones, y que por consiguiente tratándose de una acción de naturaleza personal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 62, regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para conocer de la reclamación formulada por «Arrocerías Muñoz y Coto, S. A.», contra su mandante, corresponde al Juzgado Comarcal de Torrente, por pertenecer Picaña, lugar del cumplimiento de la obligación exigida, a la demarcación del mismo:

RESULTANDO que por el Juzgado Comarcal de Torrente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, se dictó auto con fecha 8 de abril de 1960, por el que se acordó reque-

rir de inhibición al Juzgado Comarcal de Los Palacios (Sevilla), para que se inhibiese del conocimiento de los autos con fundamento en que al negar la parte que entabla la cuestión de competencia el que haya existido un contrato de compraventa mercantil con la entidad demandante, la que una manera incidental parece afirmarla y basar en ella la competencia del Juzgado de Los Palacios, sin indicio alguno y por escrito de prueba, procede, que tanto por ello como para el caso de que ejercite la entidad demandante una acción cambiaria, estimar competente a este Juzgado por ser el del domicilio del demandado, ya que al no existir sumisión, expresa ni de ninguna otra índole, al mismo corresponde conocer de la demanda por aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1.500 del Código Civil:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado de Los Palacios el oficio inhibitorio con el testimonio del escrito promoviendo la cuestión de competencia, del dictamen fiscal y del auto dictado por el Comarcal de Torrente, se confirió traslado por tres días a la parte actora, y por el Procurador don Manuel Camino Cortés, en representación de la misma, se hizo oposición al requerimiento inhibitorio, por estimar que el giro de la letra de cambio no era una facilidad que se otorgaba al señor Guerola para el pago de una operación de compraventa mercantil concertada con los mismos, por lo que el Juzgado competente era el de Los Palacios, lugar de la operación, conforme determina la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A dicho escrito acompañó una carta dirigida por don Custodio Guerola Pinter, con fecha 15 de junio de 1958, a don Antonio Muñoz Collado, Sevilla, comunicándole le mandaba una letra «aceptando como quedamos en espera de poderle servir» y copia de otra, fecha 29 de julio de 1958, dirigida a don Custodio Guerola Pinter, partiéndole que disponían de unos cinco o seis mil kilos. Y oído el Ministerio Fiscal, de acuerdo con su dictamen y con lo interesado por la parte actora, el Juzgado Comarcal de Los Palacios dictó auto con fecha 10 de mayo de 1960, acordando no haber lugar a la inhibición solicitada por corresponder a dicho Juzgado el conocimiento del asunto, con fundamento en que ejercitándose en los autos principales una acción personal derivada de una compraventa mercantil por géneros vendidos al demandado por la Sociedad actora, es de aplicación el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del cual y de la reiteradísima jurisprudencia en la materia, se atribuye la competencia al Juzgado del lugar en que debe cumplirse la obligación reclamada, entendiéndose—según declara entre otras muchas que pudieran citarse la sentencia de 1 de julio de 1957—que si la acción versa sobre el pago del precio de la cosa vendida y los litigantes no han designado el lugar en que ha de verificarse, se cumplirá tal obligación de pago donde se hubiera realizado la entrega de la mercancía, en el lugar en que esté situado el establecimiento del vendedor, fuere atrayente siempre, salvo pacto o prueba en contrario, como proclama la sentencia de 24 de octubre de 1941; pero si se tiene en cuenta además que la cambial parcialmente pagada—la de 15 de agosto de 1958, girada en esta villa de Los Palacios a la orden del Banco Central de Valencia—no promovió recelos ni dudas de ninguna clase en el deudor que no tuvo inconveniente en hacerla efectiva en parte al menos, pues dejó impagadas las 8.000 pesetas que más los gastos de protesto se reclaman ahora, es evidente que con su conducta se conformó de un modo tácito con la forma de pago establecida por la cambial girada que como claramente se advierte era resultancia de una operación mercantil, probablemente:

venta de merret u otros derivados del arroz y de otros productos agrícolas, entre «Arrocerías Muñoz y Coto, S. A.» y el demandado señor Guerola Pinter, como se desprende de las cartas cruzadas entre ambos de fechas 15 de junio, 29 de julio y 27 de agosto de 1958, transcritas por copia las remitidas por la Sociedad y original la enviada por el señor Guerola, acompañada la de 27 de agosto al escrito de demanda, y unidas las otras al de impugnación de la inhibitoria; por lo que si, de una parte, tales documentos vienen a establecer como fuere atrayente para conocer del motivo principal planteado el del domicilio del vendedor, de otra revelarían la sumisión tácita del comprador e idéntica jurisdicción por haber iniciado éste voluntariamente el pago a través de la cambial de 15 de agosto y ser criterio jurisprudencial constante y reiterado—sentencias, entre otras, de 4 de septiembre de 1941 y la ya citada de 24 de octubre del mismo año—que cuando se empieza a cumplir deliberadamente la obligación en un lugar se entiende que se designa tácitamente como el del lugar del cumplimiento, y tener declarado además en multitud de sentencias que sería ocioso enumerar que el giro de letras de cambio constituyen meras facilidades de pago sin poder de emergencia para alterar la competencia cuando ésta, como en el presente caso ocurre, viene claramente señalada por la clase de acción que se ejercita:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado de Torrente el testimonio del acta del de igual clase de Los Palacios no accediendo a la inhibitoria, dictó a su vez auto con fecha 14 de junio de 1960 insistiendo en la inhibición, con fundamento en interés a que según establece la sentencia de 24 de junio de 1958 en los procesos que no sean denominados juicios verbales, los documentos habrán de presentarse en la demanda o con el escrito promoviendo la competencia, por lo que no debían admitirse los presentados por la parte actora al oponerse a la inhibitoria; pues dichos documentos por otra parte nada dicen respecto al hecho debatido, pues el demandante en la demanda y en ese escrito, sólo habla de operaciones comerciales propias del tráfico mercantil y el propio Juzgado requerido dice que la demanda adolece de parquedad, y tratando de buscar un negocio causal a la letra de cambio, dice en su auto «que probablemente sería una venta de merret y otros derivados del arroz o de otros productos agrícolas» y el Tribunal Supremo tiene dicho que en la demanda han de expresarse cuantas circunstancias sirvan para determinar la competencia (sentencias de 26 de octubre de 1896 y 29 de enero de 1909), resolviéndose las dudas en favor del demandado; no bastando la afirmación hecha por el actor de que existe el contrato (sentencia de 12 de mayo de 1908) y porque nada obsta a la competencia de Torrente, el que el demandado hiciese efectiva parte de la letra, pues el demandante debía haber acreditado por medio de indicios de prueba que el negocio causal era una compraventa mercantil; y que si la letra está girada de Los Palacios, en cambio la primera, a la que ésta sustituye lo fué en Valencia:

RESULTANDO que, en su virtud, ambos Juzgados remitieron a esta Sala sus respectivas actuaciones para la resolución del conflicto planteado; y dado traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, evacuó el trámite informando que procede declarar la competencia del Juzgado Comarcal de Torrente:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que contra las afirmaciones que se hacen en el escrito del demandado proponiendo la inhibitoria, aparece con la suficiente expresión y claridad en los hechos relatados en la demanda que el origen de la cantidad reclamada está en una compraventa mer-

cantil en que la Sociedad actora fué la vencedora, el demandado el comprador y el objeto de ella los productos de transformación de arroz a que la Entidad demandante se dedica, pues si bien en el hecho segundo se alude únicamente a las operaciones de su tráfico, en el cuarto se especifica que dicha Sociedad «vende» siempre viajando las mercancías por cuenta y riesgo del comprador y «así se realiza»—añade—en el presente caso respecto a los productos «que adquirió» el demandado; invocándose en los fundamentos de derecho los artículos 325 y 339 del Código de Comercio que a la compraventa mercantil se refieren; y alegándose además expresamente el artículo 1462 del Código Civil, según el cual—se dice en el propio escrito de demanda—se considerará entregada la cosa «vendida» cuando se ponga en poder y a disposición del comprador, consignándose finalmente en el tercero de dichos fundamentos que de todo lo expuesto resulta que teniendo establecimiento comercial el «vendedor» en Los Palacios desde el momento en que se pusieron las mercancías a disposición del señor Gueroia, comenzó para este la obligación de pagar el «precio»; y como de ello se desprende que la acción ejercitada es la personal derivada de la compraventa para la efectividad del precio y en el séptimo de los fundamentos de derecho se invoca a los efectos de la competencia territorial la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sólo se contrae a las acciones personales, aparece claro que las operaciones que sirven de base a la demanda son las de compraventa mercantil y que la acción que se ejercita es la personal para la efectividad del precio conforme al artículo 339 del Código de Comercio invocado en aquella; sin que pueda entenderse ejercitada la acción cambiaria por el hecho de acompañarse a la demanda las letras aceptadas por el deudor, pues aun cuando se habla de competencia ejecutiva—concepto que carece de significación legal—alegándose con manifiesto error unos preceptos que se dicen corresponder a una Ley de 14 de julio de 1944 y se citan los artículos 46 del mencionado Código de Comercio, que se refieren, el primero, a los requisitos de la letra de cambio para que surta efecto en juicio y el segundo a las formas de su libramiento, no se invocan, sin embargo, los artículos 489 y 521 del propio Código, concretamente referidos al pago de la cambial y a la acción que produce, ni atendidos los términos de la demanda y a sus fundamentos legales, en que se alude al pago del «precio» no de la letra, cabe estimar ejercitada la acción cambiaria, sino la derivada del contrato subyacente.

CONSIDERANDO que ello establecido y habiendo aceptado y pagado en su mayor parte el demandado la letra de cambio librada en Los Palacios el 15 de agosto de 1958 para la efectividad de lo que se dice adeudado, ha de entenderse que a los fines de la competencia suscitada medie prueba bastante de las operaciones de compraventa cuyo precio se reclama, aunque haya negado su existencia el demandado, y sin perjuicio de lo que procede al resolverse la cuestión de fondo; y como es un hecho notorio que el establecimiento de la Sociedad reclamante radica en Los Palacios y además este extremo no se niega por el demandado, es forzoso presumir, por aplicación de conocida jurisprudencia de esta Sala, que las mercancías fueron entregadas en el lugar del establecimiento de la Entidad demandadora y por tanto, que en ese mismo lugar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.500 del Código Civil, supletorio del de Comercio, corresponde hacer el pago del precio, ya que como se expresa en la demanda el giro de letra sólo representa una facilidad para su efectividad.

CONSIDERANDO que en su consecuencia y no mediando sumisión de las partes, procede, de acuerdo con la regla primera

del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, decidir esta competencia a favor del Juzgado Comarcal de Los Palacios:

FALLAMOS que debemos decidir y decidimos la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado Comarcal de Los Palacios, al que con certificación de esta sentencia se remitirán las actuaciones originales, poniéndolo en conocimiento del de Torrente, y siendo de cuenta respectiva de las partes las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Sloopi Cuenca, Francisco R. Valcarlos.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil, del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 15 de enero de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Murcia al de igual clase número uno de Alicante, para conocer de juicio ejecutivo promovido ante este último por «Navarro Maestre, Sociedad Limitada», domiciliada en Alicante, contra don Rafael Mira Soler, mayor de edad, casado, vecino de Murcia, sober pago de cantidad; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes:

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Palacios Morales, en representación de la Compañía mercantil Navarro Maestre, S. L., y mediante escrito de 11 de febrero de 1959, que por turno correspondió al Juzgado de Primera Instancia número uno de Alicante, se formuló demanda de juicio ejecutivo contra don Rafael Mira Soler, con apoyo en los siguientes hechos:

Primero. Su mandante, la mercantil «Navarro Maestre, S. L.», para reintegrarse de parte del precio de un «Biscuter», objeto de su negocio, que vendió al hoy demandado y que éste adeuda, entre otras letras de cambio que no son objeto de este proceso, libró una por la cantidad de 4.857 pesetas y vencimiento el día 24 de noviembre de 1958, a la orden de la mercantil «Utilauto, S. A.», la que a su vez la endosó a la orden del Banco Rural y Mediterráneo.

Segundo. La expresada cambial fué debidamente aceptada por el librado frente al que este demanda se produce, y no pagada a su vencimiento, fué protestada por falta de pago, sin que en dicho acto se pusiera tacha de falsedad a la aceptación, manifestándose por la esposa del demandado con la que se entendió la diligencia que ya había sido pagada, cosa totalmente incierta, habida cuenta se está adeudando al igual que otras letras de cambio giradas para pago de otros plazos y que son objeto de reclamación por separado, produciendo dicho protesto, que fue levantado por el Notario de Murcia don José Soto Sáez, gastos en cuantía de 92 pesetas.

Tercero. La mercantil «Utilauto, Sociedad Anónima», a quien el Banco endosario de la cambial la devolvió al quedar impagada, a su vez lo hizo a la libradora, cargándole el importe de la letra y gastos producidos, por lo que don Rafael Mira está adeudando a su principal el importe de la letra, 4.857 pesetas más 90 pesetas por gastos de protesto, o sea, en

total, 4.949 pesetas, que es la cantidad reclamada en la demanda. Y tras de citar los fundamentos de derecho aplicables al caso terminó suplicando se despachase ejecución contra los bienes del demandado, don Rafael Mira Soler, expidiendo el oportuno mandamiento para que se embargasen al mismo, bienes de su propiedad en cantidad suficiente a responder del principal reclamado de 4.857 pesetas, importe de la letra de cambio, 92 pesetas por gastos de protesto y 3.000 pesetas, que sin perjuicio de ulterior tasación se calcula para interés y costas, y que una vez requerido y hecho el embargo en su caso, se mandase seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate y se pague al actor dichas cantidades con los intereses legales desde la fecha del protesto y condenando al demandado al pago de todas las costas que se produzcan. A dicho escrito acompañó además del poder que acredita la personalidad del Procurador, la letra de cambio, el acta de protesto y un relación remitida por «Utilauto, Sociedad Anónima», a «Navarro Maestre, Sociedad Limitada», de efectos a cargo de diferentes deducos, entre los que se encuentra Rafael Mira Murcia, 4.857 pesetas:

RESULTANDO que por auto del Juzgado de 14 de febrero de 1959 se mandó despachar ejecución contra los bienes del demandado, don Rafael Mira Soler, acordado para que el requerimiento de pago, embargo en su caso y citación de remate se librase exhorto al Juzgado de igual clase Decano de los de Primera Instancia de Murcia, reportado dicho exhorto cumplimentado con diligencia de embargo de bienes y citación de remate con fecha 24 de febrero de 1959, y habiendo transcurrido el término legal sin que compareciese el demandado a oponerse a la ejecución se le declaró en rebeldía, y con fecha 4 de marzo del mismo año se dictó por dicho Juzgado número uno de los de Alicante la sentencia de remate:

RESULTANDO que por el Procurador don Antonio Alcázar Hernández, en la representación de don Rafael Mira Soler y mediante escrito de 25 de febrero de 1959 se promovió ante el Juzgado número tres de los de Primera Instancia de Murcia cuestión de competencia por inhibitoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a fin de que dicho Juzgado se declarase competente para conocer del juicio ejecutivo instado contra su mandante por la entidad «Navarro Maestre, S. L.», ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Alicante, y acordase requerir de inhibición a dicho Juzgado por medio del oportuno oficio, acompañando al mismo el testimonio que preceptúa el artículo 88 de la mencionada Ley procesal civil. Interesó por otrosí se librase telegrama al referido Juzgado participándole la interposición de la inhibitoria. Fundamenta su escrito en que la letra origen del ejecutivo fué domiciliada para su pago en la ciudad de Murcia, calle de Santa Cecilia, número 4, la que fué aceptada, y en cuyo domicilio fué protestada. Y en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento civil y a la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia la entidad demandante ha promovido en el Juzgado número uno de Primera Instancia de la ciudad de Alicante juicio ejecutivo contra su mandante sobre reclamación, por el importe de dicha cambial, intereses, gastos y costas y, por lo tanto, es indudable que la acción ejercitada es la ejecutiva derivada de una letra de cambio, y de conformidad con el artículo 521 del Código de Comercio. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, regla primera de la Ley de Enjuiciamiento civil y a la constante y reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia es juez competente para el cono-

dimin o del juicio ejecutivo dimanante de la acción que el librador confiere el artículo antes dicho 521 del Código de Comercio el Juez del lugar en que reside el aceptante o sea en el que está domiciliado para su pago la letra y por ello, es indudable que son competentes para el conocimiento de este juicio los Juzgados de Primera Instancia de esta ciudad, ya que como antes manifestó la letra está domiciliada en esta ciudad y su representante tiene su domicilio en la misma, y que no estando su representante dispuesto, como dice al principio, a someterse a Juzgado incompetente para evitar el atropello que sería comparecer ante el mismo y los perjuicios que ello habría de producir a tal objeto interponer la presente cuestión de competencia por inhibitoria interesando que mediante los trámites legales se sirviera dictar resolución por virtud de la cual se acordara requerir de inhibición al Juzgado de igual clase número 1 de Alicante, para que reconocida la competencia en el que compareciera para el conocimiento de este asunto, se inhibiera de continuar la tramitación enviando las diligencias promovidas para que se prosiguieran por este Juzgado y así no sucediese sostener en todo caso la competencia que le corresponde, pues para todo ello se formulaba la presente cuestión de competencia por inhibitoria. Y terminó suplicando se librara oficio inhibitorio al Juzgado de igual clase de Alicante con el testimonio preceptuado en el artículo 8 de la Ley procesal a fin de que se inhibiera del conocimiento de los autos y los remitiera al Juzgado de Murcia para la ulterior tramitación de los mismos:

RESULTANDO que por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Murcia, previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, se dictó auto con fecha 3 de marzo de 1959 por el que con fundamento en que del examen de los documentos aportados a la cuestión de competencia por inhibitoria promovido ante este Juzgado, se refiere que la acción ejercitada es la ejecutiva derivada de esa letra de cambio; y al hacer aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se observa que en el presente caso corresponde a este Juzgado el conocimiento de la demanda entablada por la Compañía mercantil «Navarro Maestre, S. L.» contra don Rafael Mira Soler, por no haber mediado sumisión expresa ni tática al Juzgado de Primera Instancia número 1 de la ciudad de Alicante y ser esta ciudad de Murcia el domicilio del demandado-aceptante de la cambial, en que de acuerdo con el Ministerio Fiscal y conforme a la regla primera del artículo 62 de la Ley Regulatoria Civil y reiteradísima jurisprudencia, que establece que es Juez competente para el conocimiento del juicio ejecutivo, dimanante de la acción que el librador confiere el artículo 521 del Código de Comercio, el Juez del lugar en que reside el aceptante o sea en el que esté domiciliada para su pago la letra y por ello, es indudable la competencia que para el conocimiento de este juicio asiste a este Juzgado por estar domiciliada la letra en esta ciudad de Murcia y tener su domicilio el aceptante en la misma, acordó declararse competente para conocer de los actos ejecutivos y en consecuencia requerir de inhibición el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Alicante para quien interponiéndose de su conocimiento los remitiera al Juzgado requirente:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alicante el oficio inhibitorio y testimonio al mismo referido, se acordó suspender el curso de los autos y oír por tres días a la parte actora, la que evacuó dicho traslado oponiéndose al requerimiento de inhibición porque se funda la inhibitoria propuesta en el contenido de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y verdaderamente si no existiese más que eso, si se tratase del cumplimiento de una obligación personal sin otros requisitos ni circunstancias tal como de contrario se dice, nada se tendría que oponer a la competencia de los Juzgados de Murcia, pero olvida la contraparte que, en el supuesto que en este proceso se contempla, se trata de la exigibilidad del pago de uno de los plazos concedidos para el pago del precio de un automóvil «Biscuter», vendido al ejecutado, para pago de cuyos plazos se convino girar letras de cambio, una de las cuales es la que obra en autos y a cuyo amparo se despachó la ejecución y que en el contrato suscrito por el demandado, de fecha 24 de febrero del pasado año 1958 y en su cláusula novena, se sometió a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y Juzgados de Alicante, con expresa renuncia a cualquier otro fuero y si esto es así, si el ejecutado se ha sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Alicante, forzoso resulta admitir que el único Juzgado competente para conocer de este proceso es el que se tiene el honor de dirigirse, tal como preceptúa el artículo 56 de la Ley procesal civil, en relación con el artículo 57 de la misma Ley y por ende no resulta de aplicación el contenido del artículo 62, supletorio para cuando no exista sumisión expresa ni tática, conforme preceptúa en su párrafo primero y si esto es así y se acredita por el documento que se acompaña, forzoso resulta concluir lo improcedente de la inhibitoria propuesta y por ende la procedencia de mantener la competencia de este Juzgado, no accediendo a la inhibición decretada por el el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Murcia; acompañando a dicho escrito el contrato a que se hace referencia en el mismo, celebrado entre «Navarro y Maestre, S. L.» y don Rafael Mira Soler en Alicante, el 24 de febrero de 1958, sobre venta de un «Biscuter» a plazos, en el que aparece entre otras cláusulas, la siguiente: «Novena. Para toda cuestión que pueda surgir en la ejecución y ejecución de este contrato, ambas partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y Juzgados de Alicante, con renuncia expresa a cualquier otro fuero. Asimismo será de cuenta del comprador en caso de litigio judicial o extrajudicial, todos los gastos que se produzcan, incluso los de Abogado y Procurador en aquellos procedimientos en que fuera precisa su intervención»:

RESULTANDO que habiéndose dictaminado por el Ministerio Fiscal en el sentido de que dada la inhibición por parte del comprador que luego resulto demandado, en los Juzgados de Alicante (cláusula novena) no procede accederse al requerimiento de inhibición, el Juez número 1 de Alicante dictó auto con fecha 31 de marzo de 1959, acordando denegar el requerimiento inhibitorio y que se comunicare así al Juzgado requirente; con fundamento en que siendo la jurisdicción civil prorrogable (artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo Juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresamente (artículo 56) y concurriendo en el documento acompañado los requisitos que el artículo 57 exige para que se entienda por hecho la sumisión expresa, es visto que procede denegar la inhibición propuesta:

RESULTANDO que recibido en el Juzgado número 3 de Murcia el oficio y testimonio del Juzgado número 1 de Alicante no accediendo al requerimiento inhibitorio y en atención a las razones aducidas por dicho Juzgado acordó por auto de 29 de abril de 1959 desistir de la inhibición entablada, e interpuesto recurso de anulación por la representación de don Rafael Mira Soler contra dicha resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete dictó auto, con fecha 23 de noviembre de 1959, revocando el apelado y declarando competente el Juzgado número 3 de Murcia para conocer del juicio ejecutivo en el que se ha promovido esta cuestión de competencia, con fundamento en que el Tribunal Supremo al resolver la competencia promovida por el Juzgado número 1 de Murcia al de igual clase y número de Alicante, en otro juicio ejecutivo seguido entre las mismas partes que actúan en la presente, sobre el cobro de dos letras de cambio derivadas del mismo contrato de compraventa del que dimana la que motivó esta cuestión, contrato que también ha sido sometido a su consideración, ha declarado en sentencia de 26 de septiembre próximo pasado, que por ser la acción que se ejercita en el juicio, en que se ha promovido esta competencia la ejecutiva de carácter personal nacida de dos letras de cambio, hay que atenderse, de acuerdo con la sentencia de 21 de mayo de 1957 y las que en esta se citan, a las obligaciones que han creado esas letras, con independencia del negocio causal que las dio origen, ya que no se hacen valer en el procedimiento actual ni se discuten los derechos y obligaciones establecidos por aquel contrato originario, y el lugar para su pago designado en tales letras es el domicilio del aceptante o el Juez de este, según el artículo 62, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que debe conocer del juicio ya que, según constante jurisprudencia de esta Sala, es la acción esgrimida la que determina la competencia del Tribunal que ha de entender del asunto. Que en atención a lo declarado en la mencionada sentencia, al concurrir en el caso sometido a consideración de esta Sala los mismos supuestos de hechos, en cuanto a personas, documentos y acciones, debe declararse igualmente que la competencia para conocer del juicio ejecutivo, corresponde al Juzgado número 3 de Murcia, por aparecer domiciliada la letra en dicha capital:

RESULTANDO que en su vista ambos Juzgados han elevado a esta Sala sus respectivas actuaciones para la resolución del conflicto planteado; y dado traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, emitió informe en el sentido de estimar competente al Juzgado número 3 de Murcia para conocer de la presente reclamación: **VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díez:

CONSIDERANDO que ejercitada en el proceso en el que se plantea la cuestión de competencia que esta resolución decide, la acción ejecutiva que el artículo 521 del Código de Comercio concede contra el aceptante de letra de cambio, derivada de manera autónoma de la propia virtualidad de la letra; conforme a reiterada y constante jurisprudencia de esta Sala—sentencia de 26 de septiembre de 1959, 21 de mayo de 1957—es competente para conocer de ella el Juzgado del lugar en el que la letra está domiciliada, aceptada y protestada, y en el que reside el demandado, en recta aplicación, atendida su naturaleza, de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el caso actual, el de Murcia, en cuyo favor procede decidir la presente cuestión:

FALLAMOS que debemos decidir y decimos la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Murcia, al que se remitirán todas las actuaciones practicadas, con certificación de la presente resolución, la que será puesta en conocimiento del de igual clase número 1 de los de Alicante, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas causadas a su instancia, y por mitad el pago de las de carácter común.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias a:

efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Diaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 17 de diciembre de 1960: en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ramales y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por doña Margarita Gil Escudero, mayor de edad, soltera y vecina de Valle de Huesta, contra doña Manuela de la Cruz Irastorza Sainz, también conocida por el nombre de María Dolores, mayor de edad, viuda y vecina de Gibaja, sobre reclamación de cantidad y nulidad de documento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por dicha demandada, representada por el Procurador don Francisco de Guinca y Gaura y defendida por el Letrado don Pedro Alfaro:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1953, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Ramales, el Procurador habilitado don Isidoro Bascones Rodríguez, a nombre de doña Margarita Gil Escudero, solicitó embargo preventivo de los bienes de doña Manuela de la Cruz Irastorza, en cantidad de 194.888 pesetas con 58 céntimos, a lo cual se accedió por el Juzgado; y el propio Procurador en la representación indicada dentro del término legal, se ratificó en el embargo preventivo practicado, mediante la oportuna demanda de juicio ordinario declarativo contra dicha señorita de la Cruz Irastorza, que basa en los siguientes hechos:

Primero.—Que en circunstancias en que doña Margarita Gil Escudero, soltera, sin familiares allegados y persona de muy avanzada edad, que sufría con frecuencia perturbaciones de sus facultades mentales, con marcada abulia y falta de voluntad, valiéndose indudablemente la demandada de promesas de cuidado y asistencia motivaron que la misma consiguiera el 29 de septiembre de 1947 llevarse a la demandante a convivir en su domicilio, en el pueblo de Gibaja.

Segundo.—Que en estas circunstancias, estando ya doña Margarita Gil en compañía de doña Manuela de la Cruz, consiguió que ésta le otorgara a su favor un amplísimo poder con fecha 25 de octubre de 1947, y por el cual la autorizaba como administradora a retirar de los Bancos cantidades en metálico, valores públicos industriales y de otra índole, depositados en cajas de seguridad o en cualquier otra forma que figurasen a su nombre, facultándola incluso para comprar, vender o disponer en cualquier otra forma de los bienes de la demandante; que no conforme con administrar los expresados bienes y de disponer como propias de las cantidades que recibió ante el temor de que un día u otro tuviera que rendir cuentas de su gestión y reintegrar a la demandante todo el importe de lo que había dispuesto, logró en circunstancias verdaderamente anormales, puesto que doña Margarita no se encontraba en la plenitud de sus facultades mentales suscribiera a favor de doña Manuela de la Cruz Irastorza el documento que por certificación acompañaba, de cuyo contenido saltaba a la vista su absoluta ineficacia y una vez conseguida la firma del mismo el trato que le proporcionó la demandada a doña Margarita no sólo fué el de los fines que quería encubrir dicho documento sino impropio del respeto que merece

una anciana, a quien se le había desposeído de toda su fortuna en el corto plazo comprendido del 25 de octubre de 1947, fecha en que otorgó el poder, a mes de diciembre de 1948, en que salió del domicilio de la demandada, teniendo que ser recogida nuevamente por sus familiares por verdadera caridad una vez desposeída de toda su fortuna.

Tercero.—Que su mandante preparó unas diligencias previas en las que interesó la confesión de la demandada, por las que reconoció que no había rendido cuenta alguna a consecuencia de la administración que había verificado en virtud del mandato a su favor otorgado por la demandante e igualmente y también por propia confesión que quedó probado en dichas diligencias que durante el tiempo que doña Margarita convivió en compañía de doña Manuela de la Cruz Irastorza, tuvo perturbadas sus facultades mentales; que por propia confesión de la demandada resultaba probada la absoluta ineficacia del documento de cesión, pero además y sin perjuicio de los bienes que le pudieran ser cedidos por el repetido documento, como con posterioridad a la fecha del mismo, la demandante había recibido importantes sumas, que habían sido retiradas y cobradas por la demandada, como mandataria de aquella incontestablemente viene obligado a devolverlas, o en otro caso, a rendir cumplida cuenta de su inversión, a lo que por negarse resultantemente fueron denunciados estos hechos, incoándose el correspondiente sumario, en que fué procesada doña Manuela de la Cruz Sainz y en trámite de calificación el Ministerio Fiscal formuló la petición que también resultaba acreditada del dictamen, cuya copia se acompañaba con el número 7, apareciendo del mismo que la demandada, por sentencia firme de 15 de junio de 1944 había sido condenada por el delito de falsedad; que visto el juicio oral que motivaron en los hechos expuestos, el 17 de octubre del año en curso fué dictada sentencia absolutoria por entender la Sala que lo actuado implicaba cuestiones de orden civil, que no pueden ni deben ser resueltas en un procedimiento de orden simplista, como lo es el penal, sino en el correspondiente de aquella vía.

Cuarto.—Que ante la petición, es decir ante la actitud de la demandada y su resuelta negativa a devolver lo que no le pertenecía y pretendiendo injustamente quejarse con las 194.888 pesetas con 58 céntimos importe exacto y justificado de los documentos transcritos, que figuraban en las certificaciones unidas a las diligencias de embargo preventivo, no le quedaba otro recurso a la demandante que impetrar la protección judicial para conseguir tan legítimo propósito, juntamente con la declaración de absoluta ineficacia y nulidad del absurdo documento de octubre de 1948, y en que pretendía ampararse de la apropiación que suponía quedarse con todos los bienes de la demandante a la vista de unos hechos tan elocuentes, innecesario resultaba hacer constar la temeridad y mala fe de la demandada, por el solo hecho de que en el cortísimo plazo comprendido desde el 25 de octubre de 1947, en que fué conferido el poder de que se ha valido para disponer de todos los bienes relacionados en las certificaciones de constante referencia, hasta el mes de diciembre de 1949, había sido suficiente para que se haya apropiado y dispuesto de todo el capital de la demandante, teniendo buen cuidado de que no figure su inversión a nombre de la demandada, permitiéndose llegar hasta el punto de ser interrogada por el Juzgado en el sumario que se siguió por estos hechos, llegando a manifestar que el total de las 194.888 pesetas con 58 céntimos lo había repartido entre los pobres; y para terminar que la actora se vio totalmente abandonada y desposeída de toda su fortuna, careciendo de lo más indispensable para subvenir a sus necesidades y en la precisión de que tuviera

que salir del domicilio de doña Manuela de la Cruz ante el trato que ésta le daba, vió como aun intentó que la firmante, es decir que la firmase un documento por el que doña Margarita fuese por pagada y liquidada en la administración de sus bienes, documento que afortunadamente no llegó a suscribirse, porque pese a su evidente disminución de las facultades mentales, eran claras y notorias las intenciones de apropiación de la demandada y tan monstruosa su pretensión, que no pudo conseguir prosperase la firma de dicho documento en los términos que se había propuesto; alegó como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, figurando entre los señalados con los números 4, 5 y 6 los siguientes: artículos 1.719, 1.720, 1.275, 1.276, cuarto, en relación con el 1.300, 1.265 y 1.269, todos ellos del Código Civil, termina por suplicar se dictara sentencia por la que estimando la demanda se declarase:

Primero.—Que doña Manuela de la Cruz Irastorza Sainz viene obligada a devolver y satisfacer a la actora la cantidad de 194.888 pesetas con 58 céntimos, importe de los valores vendidos, cheques negociados, cantidades percibidas y demás efectos cobrados, así como sus intereses legales.

Segundo.—Que el contrato resultante del documento de 2 de octubre de 1948 era inexistente y en todo caso anulable, declarando consecuente su inexistencia para que quede sin efecto ni valor legal alguno, o en otro caso, se declare su nulidad e ineficacia por las razones precedentemente expuestas, condenando a doña Manuela de la Cruz Irastorza Sainz a estar y pasar por las anteriores declaraciones con todas las consecuencias inherentes a las mismas, con expresa imposición de costas. Con el anterior escrito se presentaron, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia del poder otorgado en 25 de octubre de 1947 por doña Margarita Gil Escudero ante el Notario de Gibaja, don Roberto Beitia Mendiguren, a favor de doña Manuela de la Cruz, también conocida por María de los Dolores Irastorza Sainz, y a que se refiere el hecho segundo de la demanda.

b) Certificación expedida por el Secretario de la Audiencia Provincial de Santander con relación a la causa seguida con el número 20 de 1950 en el Juzgado de Instrucción de Ramales, contra Manuela de la Cruz Irastorza Sainz, en la que aparecen entre otros particulares los siguientes: Folio número dos.—En la villa de Ampuerto a 2 de octubre de 1948: la abajo suscrita, doña Margarita Gil Escudero, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores y con actual residencia en el pueblo de Gibaja, del Ayuntamiento de Ramales, por el presente documento declaro y hago constar:

Primero.—Que he recibido y sigo recibiendo de la vecina de Gibaja, doña Manuela de la Cruz, conocida por María Dolores Irastorza Sainz, todo lo que necesito para mi sostenimiento, como alimentos, habitación, asistencia y cuidados, etc., en la medida que me es necesaria y a mi plena satisfacción, los cuales servicios me de seguir prestandome dicha señora de una forma voluntaria para ella y sin que esta declaración me pueda suponer obligación en ella para el porvenir.

Segundo.—En pago de dicho servicio he dispuesto a favor de dicha señora de algunos de mis bienes (valores), cuya cesión y venta a su favor se ha llevado a cabo en forma legal, con pago de los correspondientes impuestos, dándome por pagada de su importe y cuya enajenación ahora ratifico y confirmo en todas sus partes.

Tercero.—Para completar ese pago y retribución a dicha señora Irastorza Sainz por los servicios prestados y que me pueda seguir prestandome es también mi voluntad ceder y vender a la propia doña María Dolores Irastorza Sainz las casas que poseo en Cienfuegos y otros lugares

de la isla de Cuba, los cuales enajeno ahora y traspaso a favor suyo, otorgándose las correspondientes escrituras públicas para formalizar dicho traspaso cuando dicha señora Irastorza Sainz lo estime conveniente.

Cuarto.—Por no tener herederos forzosos, en demostración de mi reconocimiento y gratitud a los señores Irastorza Sainz y en pago de los favores y atenciones que de todas clases de ella he recibido, es mi libre voluntad disponer de todos los demás bienes, derechos y acciones de todas clases que pudieran corresponderme a favor de la propia María Dolores Irastorza Sainz, a cuyo fin declaro también haber otorgado testamento nombrando mi heredera universal a dicha señora, para o que pudiera pertenecerme en el momento de mi muerte. Y para debida constancia de todo para que la interesada señora María Dolores Irastorza lo pueda acreditar donde le fuere preciso y como garantía de que me obligo al otorgamiento de las escrituras públicas o documentos complementarios que fueran precisos, firmo el presente que se da todo el valor y fuerza de escritura pública, a cuya clase me obligo a elevarlo si fuere preciso con la fecha de ingreso expresada y mandando por él a toda persona, pariente, extraño o apoderado mio, que a partir del día de hoy respeten a la referida señora Manuela de la Cruz, conocida por María Dolores Irastorza Sainz, en el goce de mis bienes en la forma expresada y por las razones que dejo expuestas y que son mi libérrima voluntad. Firmado: Margarita Gil. Testigos: M. Ortiz Lauregui, Basilio Santos. (Rubricados); y

b) Copia de la comparecencia hecha en 4 de enero de 1950 por doña Margarita Gil Escudero ante el Notario de Ramales, don Antonio de Diego y Miró, a fin de revocar el poder que confirió en 26 de octubre de 1947 a doña Margarita Dolores Irastorza Sainz Trapaga, el que revoca en todas sus partes y requiere a dicho Notario para que notifique esta revocación a la apoderada, recogiéndole la copia del citado poder; y constituido el Notario en el domicilio de doña María Dolores Irastorza se le notificó la anterior escritura de revocación y requierza a la devolución de la copia manifiesta que hace entrega de ella dándose por notificada:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada doña Manuela de la Cruz Irastorza Sainz, compareció en su nombre el Procurador don Nicolás Alonso Muriedad, el cual contestó a la demanda, consignando en lo esencial los siguientes hechos:

Primero.—Negaba lo consignado en el correlativo de la demanda, ya que lo cierto fue que la actora, en pleno uso y disfrute de la plenitud de sus facultades mentales, y cuando todavía no llegaba a contar sesenta años de edad, decidió dejar voluntariamente de convivir en la casa de sus lejanos parientes de Ruesga para trasladarse a hacerlo a la que en Gibaja y en su barrio de Riacho es propiedad y habitaba doña Mercedes Irastorza, para que de esa forma lograr un estado de tranquilidad que tal vez le faltase en la casa de Ruesga y también poder con aquella decisión vivir en compañía de doña Dolores o Manuela de la Cruz, que como hermana de doña Mercedes también convivía, pudiendo así ayudarla a ella y a su hijo huérfano, que en su compañía habitaba; que por poderosas razones doña Margarita Gil adoptó la decisión que anteriormente se expresaba así como también el que con anterioridad a aquella fecha—27 de septiembre de 1947—hubiese otorgado testamento abierto en la villa de Lareo en 29 de agosto del mismo año, por el que instituyó heredera universal de todos sus bienes a doña Dolores o María de la Cruz Irastorza y en caso de premuriencia en favor de sus hijos, acompañando copia del expresado testamento.

Segundo.—Que en consecuencia del tes-

tamento otorgado por doña Margarita Gil de que se hacía mención fue el que para que doña Dolores pudiera realizar cuantas gestiones precisase otorgara doña Margarita poder a su favor, lo que efectuó en 25 de octubre de 1947, bajo la fe del Notario señor Beitis.

Tercero.—Que posteriormente en 2 de octubre de 1948—y a requerimiento reiterado de doña Margarita Gil, el Letrado don Manuel Ortiz Jauregui redactó siguiendo las instrucciones recibidas de la indicada señora el documento, cuya copia se acompaña por obrar el original unido al sumario, y en el mismo que también se acompaña copia por la actora bajo el número 4 de sus documentos, en la cláusula segunda, manifiesta doña Margarita Gil haber dispuesto en favor de doña Dolores Irastorza, y en pago de servicios y alimentos recibidos de sus bienes valores, dándose por pagada de su importe y rectificando y confirmando su enajenación en todas sus partes, quedando con ello saldadas y liquidadas cuantas actuaciones pudieron haber tenido efectividad hasta dicha fecha; se referían al expresado documento y a efectos de prueba al sumario en que figura unido y en su día interesarán la oportuna certificación íntegra de su contenido.

Cuarto.—Negaban que la actora careciera de capacidad para suscribir el documento citado de 2 de octubre de 1948, ya que aparte de que el mismo no es, ni supone otra cosa, que la ratificación del testamento anteriormente otorgado probarían como lo hicieron ante la Audiencia Provincial la capacidad de la demandante, capacidad que ella misma se niega para aquellos que al parecer ahora no la interesaba mantener y por el contrario no alega o invoca al comparecer ante Notario, ante funcionarios y ante Juzgados, contradicción que ya hizo notar la Audiencia en la sentencia dictada en el sumario habido al decir al final del considerando primero de la misma... la validez de los actos realizados por la querellante, cuya supuesta incapacidad se encuentra en notoria contradicción con su personamiento en estos autos; negaba igualmente que la demandante, es decir la demandada, confesase extremo alguno en relación con los que se indican en el hecho tercero de la demanda.

Quinto.—Continuando la ejecución del contenido del documento de 2 de octubre de 1948, la demandante ordenó de acuerdo con la demandada vender unas casas que poseía en la ciudad de Cienfuegos y su calle de La Esperanza, y cuyo precio remitido por un don Ernesto a quien comisionó la demandante para realizar la venta fue remitido en distintas ocasiones, motivando operaciones bancarias que solamente tal origen tuvieron, siendo ratificadas por lo dispuesto en la cláusula cuarta del mencionado documento; con todo cuanto quedaba demostrado que aquellos actos que pudieron ser ejecutados por la demandada con anterioridad al 2 de octubre de 1948 y si para ellos pudo utilizar el poder que le fue concedido por la demandante, quedaron por ésta saldadas y verificados según se deducía de la cláusula segunda del documento, y los posteriores igualmente a virtud de lo establecido en las cláusulas tercera y cuarta del mismo.

Sexto.—Negaban que la actora tuviera que abandonar la casa de doña Mercedes Irastorza porque fuese víctima de abandono y malos tratos ni por parte de ella ni tampoco por doña Dolores o Manuela de la Cruz, que en ella también habitaba ya que tal extremo contenido en la demanda no representaba más que una mera quimera o pretexto que se cesaba con la simple lectura del documento que acompañaban, extendido por doña Margarita Gil, antes de abandonar la casa de doña Mercedes Irastorza y con la demás prueba que en su día formalizarían; todo lo que evidenciaba la mala fe y temeridad con que la parte actora actual al formular esta demanda, a la que proce-

dió en embargo preventivo de bienes, que no eran de la propiedad de la demandada y anteriormente con la presentación de una querrela criminal que no prosperó; alegó como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, terminando con la súplica de que se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma a la demandada, alzando el embargo de bienes efectuado en los que eran propiedad de doña Mercedes Irastorza Sainz, con imposición a la demandante de las costas del proceso y las correspondientes al embargo preventivo. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que en trámite de réplica y duplica las partes litigantes mantuvieron los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación, suplicando sentencia en los términos que ya tenían interesados en sus respectivos escritos referidos.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la parte actora los de confesión judicial, documental, consistente en los aportados a la demanda y además entre otros la siguiente copia autorizada del testamento otorgado en 13 de enero de 1950, ante el Notario de El Valle don Antonio de Diego Miró, por doña Margarita Gil Escudero, con capacidad legal necesaria para ello, es el que instituyó heredero de todos sus bienes a su primo don Santiago Ochoa Cano y anulando otro testamento anterior pericial y a instancia de la parte demandada la documental, consistentes en los presentados con la contestación y además entre otros, certificación expedida por el Secretario de la Audiencia Provincial de Santander relativa a la sentencia dictada por dicho Tribunal con fecha 17 de octubre de 1953 en causa precedente del Juzgado de Instrucción de Ramales, por los delitos de apropiación indebida y coacción seguida contra Manuela de la Cruz Irastorza Sainz, por la que se absolvió a esta última de dichos delitos con todos los pronunciamientos favorables, la pericial y la testifical y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado para conclusiones el Juez de Primera Instancia de Ramales, con fecha 7 de septiembre de 1954, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda declaró nulo el documento en 2 de octubre de 1948, suscrito por la actora, condenando a la demandada a rendir cuentas del poder otorgado a su favor por doña Margarita Gil Escudero el 25 de octubre de 1947 sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustancada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 28 de abril de 1955, dictó sentencia confirmando en el fondo la recurrida, declarando nulo y sin eficacia alguna el documento de 2 de octubre de 1948, suscrito por la actora, así como la obligación de la demandada de rendir cuentas a la citada actora del mandato efectuado en virtud del poder que le fue otorgado en 25 de octubre de 1947, y revocando posteriormente condenando a estar y pasar por estas declaraciones, así como al pago del saldo que resultase a favor de la actora que no podría exceder de la suma de 194.883.50 pesetas, lo que se acreditaría en trámite de ejecución de sentencia, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que previa constitución de 3.000 pesetas el Procurador don Francisco de Guinea y Gaita, a nombre de doña Manuela de la Cruz Irastorza Sainz, ha interpuesto ante esta Sala recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por la Audiencia alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que no era congruente la sentencia recurrida

con las pretensiones de los litigantes; cuya falta de congruencia resultaba evidente según la recurrente, nada más examinar de una parte, el escrito de demanda y de otra la sentencia del Tribunal «a quo», e incluso la del Juzgado cuyos considerandos aceptó aquella en lo fundamental; en la demanda la actora y al amparo de los artículos 4, 1.300 y 1.720 del Código Civil, interesó una sentencia de condena de cantidad líquida y otra declaratoria de nulidad del contrato resultante del documento de 2 de octubre de 1948; en cambio, en las sentencias de primera y segunda instancia se, condena a la recurrente de una rendición de cuentas cuyo saldo máximo habrían de ser las 194.828,58 pesetas reclamadas y se declara en su contra la nulidad del documento de 2 de octubre de 1948, que esta divergencia entre la demanda y la sentencia con ser evidente resultaba aún mayor si se tenía en cuenta los fundamentos jurídicos de una y otra, obligadas premisas de las consecuencias que se concretan en el suplico y en el fallo; que toda la demanda aparte de las cuestiones derivadas del mandato que se reflejaba en la escritura de poder de 25 de octubre de 1947, se fundamenta en preceptos del Código Civil, relativos a los contratos empezando su argumentación (fundamento de Derecho quinto) al decir que los artículos 1.275 y 1.276 del Código Civil, establecen que los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto, y siguiendo con la cita de los artículos 4.º, 1.300, 1.275 y 1.269 (fundamento sexto) siempre proyectándolos sobre los pactos contenidos en el documento de 2 de octubre de 1948, que repetidamente se califican de cesión; y en ningún pasaje del escrito inicial de la litis se habla para nada de donación ni se juegan los preceptos del Código Civil, que constituyen el título segundo de su libro tercero; frente a esa fundamentación de la demanda, tanto el Juzgado como la Audiencia habían abandonado toda idea de contrato argumentando en torno a una supuesta donación que ninguna de las partes había dicho que existiera; y el Juzgado en su sentencia declara la nulidad del documento al amparo del artículo 618 del Código Civil, por no constar la aceptación de la recurrente a la donación que a su juicio, encierra el de 2 de octubre de 1948; y la Audiencia en la suya ratifica esa misma nulidad del documento invocando los artículos 633 y 634 del mismo cuerpo legal; que el concepto de congruencia que emplea el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe considerarse como sinónimo de conformidad, la cual debía deducirse en función de las personas a los bienes que se reclaman y a los fundamentos de la pretensión; que la conformidad en los dos primeros elementos de los tres expresados era de fácil comprobación que en el presente caso podía hablarse de conformidad o congruencia personal por cuanto se condena a la recurrente contra la que se dirige la acción o acciones en la demanda, pero no podía hablarse de esa congruencia en cuanto al objeto por cuanto en la demanda se niega al pedir su declaración de nulidad la eficacia de un contrato de cesión y en la sentencia se declara la nulidad de un documento en que se encierra, según el Tribunal a quo, una donación, lo que ya sería de por sí bastante, para justificar este motivo aparte de la escasa ortodoxia del fallo recurrido al hablar de nulidad de documento que podrá ser auténtico o no, pero no nulo per se, y no de nulidad del negocio jurídico que exterioriza, siendo en cambio más difícil concretar los límites de la congruencia en orden al tercer factor de los expresados los fundamentos de la pretensión, ya que esta Sala había incorporado al derecho el principio «jura movit curias», según sentencias de 29 de enero de 1940, 9 de diciembre de 1940, 5 de marzo de 1941, entre otras, y cuyo principio se apoyó en que la causa pretendida, no es la

norma de derecho y que por ello es lícito cambiar el punto de vista jurídico sin incurrir en incongruencia, pero su aplicación no podía hacerse con amplitud de criterio dado el principio rogado de la jurisdicción, y deben respetarse siempre los fundamentos de derecho o de hecho en la demanda, de lo que nunca puede apartarse el juzgador; y aplicando estas consideraciones al caso de autos, resultaba evidente la incongruencia, ya que la sentencia recurrida no se limita a aplicar rectamente la Ley a unos presupuestos de hecho indiscutibles, sino que altera esos mismos presupuestos de hecho al partir de la base de que el documento de 2 de octubre de 1948 encierra una donación cuando ambas partes sostienen que lo ocurrido entonces estuvo relacionado con una cesión de bienes; en este caso, no pretende que se aplique a los hechos que invocaba; sobre la base de sus hechos (cesión sin causa o con causa ilícita y sin consentimiento o con consentimiento prestado con dolo) estaba bien invocado el Código Civil, en sus artículos 4, 1.265, 1.269, 1.365, 1.276 y 1.300; y la sentencia debía limitarse, so pena de resultar incongruente a resolver si efectivamente o en tal contrato, existía o no causa si ésta era lícita o si se prestó o no conscientemente el consentimiento en el mismo; y al no hacerlo así al estimar que era nula una donación cuya existencia no habían alegado las partes, se rebasaba el Tribunal a quo, en su poder de resolución, incidiendo en manifiesta incongruencia conforme había reconocido esta Sala en su sentencia de 15 de marzo de 1927.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender que la sentencia recurrida interpretaba erróneamente el negocio jurídico contenido en el documento de 2 de octubre de 1948, y al propio tiempo los artículos 1.281 y concordantes del Código Civil; alegando que la Sala sentenciadora entendió que aquel documento contenía dos donaciones, una de valores y metálico, y otra de bienes inmuebles, comentando a continuación el artículo 1.281 del Código Civil, que aplicado al caso de autos en el que repetido documento sus términos eran perfectamente claros y así lo había entendido la sentencia recurrida al no plantear ningún problema de interpretación, ni buscar por actos coetáneos o posteriores de las partes la intención de las mismas y que llevaba a negar la existencia de donaciones; que en la primera parte del documento era en la que se encerraba su extremo o apartado segundo, en el que se dice: en pago de dichos artículos (los que en el primero se dice que ha prestado a doña Manuela de la Cruz Irastorza a doña Margarita Gil, ha dispuesto a favor de dicha señora de algunos de mis bienes (valores) cuya cesión y venta a su favor se ha llevado a cabo en forma legal con pago de los correspondientes impuestos, dando por pagada de su importe y cuya enajenación ahora ratifico y confirmo en todas sus partes; de cuyos términos de esta parte del pacto no había nada que pudiera semejarse a una donación (ni siquiera a la remuneradora de que hablaban los artículos 619 y 622 del Código) por cuanto en los mismos se limitaba la cedente doña Margarita Gil, a ratificar y confirmar unas ventas hechas anteriormente, cuyo precio fueron los servicios prestados que constituían la verdadera causa onerosa de las mismas; ventas o cesiones que, por otra parte, no se perseguían en su validez en el procedimiento; y la segunda parte del documento la que se encierra en su apartado tercero, tampoco suponía donación de bienes inmuebles, ya que en el mismo se dice «para completar este pago y retribución a dicha señora Irastorza Sainz por los servicios prestados y que me pueda seguir prestando es también mi voluntad ceder y vender a la propia doña María Dolores Irastorza Sainz, las casas que posco en

la ciudad de Cienfuegos y otros lugares de la Isla de Cuba, las cuales enajeno ahora y traspaso a su favor, otorgándose las correspondientes escrituras públicas para formalizar dicho traspaso cuando dicha señora Irastorza Sainz lo estime conveniente, volviendo a surgir la idea de un contrato oneroso, cesión de bienes a cambio de servicios prestados, totalmente distinta de la donación; y con la particularidad de que, a diferencia de lo que ocurre con los valores para los que se ratificó una compra anterior, se preparó una compraventa posterior de cuya realidad no había constancia en autos; no pudiendo olvidarse tampoco para interpretar debidamente el contrato de 2 de octubre de 1948 el resto de sus cláusulas o estipulaciones y muy especialmente la cuarta, que hacía referencia al testamento de doña Margarita Gil Escudero, que otorgó a favor de doña Manuela de la Cruz Irastorza ante el Notario de Laredo don Francisco del Hoyo, el día 29 de agosto de 1947, y del que dicho documento no era en definitiva sino un comentario; que el documento de 2 de octubre de 1948 no era otra cosa que un conjunto de alusiones a otros negocios jurídicos no combatidos en el pleito, y que no tenían ninguna semejanza con la donación; faltando en ellos para la realidad de unos servicios prestados y valuables la idea de la libertad esencial en las donaciones y ni siquiera pueden equipararse a las donaciones remuneratorias de que habla el artículo 619 del Código Civil, porque las mismas exigían como mínimo que se hagan en tal forma, ya que los servicios que se remuneran en forma de donación son los motivos de la misma, pero no su verdadera causa, como reconocía la sentencia de esta Sala de 4 de mayo de 1901, incidiendo por ella, la Sala sentenciadora en error interpretativo de los pactos de 2 de octubre de 1948 y de los artículos 1.281, 618 y 619 y sus concordantes del Código Civil.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida aplica indebidamente los artículos 618, 633, 634 y 1.274 del Código Civil, y la doctrina de este Tribunal Supremo, que los interpreta; que este motivo era consecuencia del anterior, ya que si no existiesen donaciones y el Tribunal a quo resolviera aplicando preceptos relativos a las mismas, aplica estos indebidamente aparte de ser incongruentes en su fallo; que se aplicó indebidamente el artículo 618 del Código Civil, porque no tenía que aceptar la donación o donaciones la señora Irastorza, ya que no era donataria, la cual no adquirió nada como consecuencia del documento de 2 de octubre de 1948, ya que el mismo se limita a ratificar unas cesiones ya hechas, a prometer unas posteriores y a ratificar sin necesidad de testamento la aceptación de la recurrente, habría de producirse en los negocios jurídicos que ahora se ratifican o se preparan; pero no en este acto de manifestación de voluntad de la señora Gil, perfectamente válido, por no suponer nada contrario a la Ley ni a la moral; aplicándose también indebidamente por las razones dichas los artículos 633 y 634; y en cuanto al 1.274, único de los invocados por la sentencia que también se invocaba en la demanda, por cuanto la cesión anterior de los valores no fue (pues esta prestación era potestativa de la adquirente) sino los servicios ya prestados; y como estos servicios eran una realidad que se desconocen por la sentencia al admitir que doña Margarita estuvo viviendo en casa de doña Manuela desde el mes de octubre, digo septiembre de 1947, la cesión tiene causa y esta causa era lícita y los contratos no el que se recogía en el documento de 1948, sino los anteriores a que el mismo se refiere no son nulos, sino eficaces plenamente en derecho que lo único que pudiera sostenerse de adverso era que tales servicios causa

de las cesiones eran inferiores en importancia económica, al valor de los bienes cedidos; y por ello, aparte de no justificarse en nada afectaba a la validez de las cesiones, ya que en nuestro derecho positivo no tenía cabida la antigua doctrina del precio junto como, entre otras sentencias de esta Sala, había declarado la de 29 de abril de 1946.

Cuarto. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida había padecido error de hecho en la apreciación de la prueba, que resultaba de la sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 17 de octubre de 1953 documento de 2 de octubre de 1948, escritura de revocación de poder de 4 de enero de 1950 y testamento de 13 de enero de 1950; alegando que la sentencia recurrida apreció con error los siguientes hechos: Primero El contenido del apartado d) del considerando primero de la sentencia cuando decía que la actora tuvo que salir del domicilio de la demandada. Segundo El contenido en el propio párrafo y considerando cuando asegura que la actora está en la actualidad desprovista de toda clase de bienes e internada en un hospital y comparándolo en concepto de pobre; y Tercero. El de que el documento de 2 de octubre de 1948 se suscribió en circunstancias no del todo normales (considerando tercero de la sentencia del Juzgado) que el error de estos hechos era evidente y resultaba de documentos auténticos; el primero porque doña Margarita Gil Escudero no salió del domicilio de doña Manuela de la Cruz Irastorza, por voluntad de ésta como se decía en la demanda y parecía querer corroborar la sentencia con la frase «tuvo que salir», sino por las presiones de sus familiares, al parecer con fines egoístas como se demostraba de la sentencia de la Audiencia de Santander referida que si no tenía fuerza para plantear una excepción de cosa juzgada (por su carácter absolutorio), si la tenía para demostrar como dice que varios familiares de doña Margarita Gil alarmados por todo ello fueron a buscarla a casa de la procesada consiguiendo trasladarla al pueblo de Valle...», lo que se corroboraba con el testamento a favor de uno de estos familiares, el día 13 de enero de 1950; que la carencia absoluta de bienes de la demandada no podía probarse por el hecho de que actualmente se encuentra en un hospital, ni porque litigue en concepto de pobre; en cambio la existencia de bienes de la misma se demostraba por el testamento antes referido, que no tendría razón de ser en el otro supuesto; que las condiciones en que se otorgó el documento de 1948, que el Juzgado calificaba vagamente de no del todo anormales, sin indicar cuáles fueran estas supuestas anomalías sin hacer referencia al estado mental de doña Margarita Gil (principal argumento de la actora que la sentencia recurrida apenas trataba), estaban acreditadas en cuanto a una absoluta normalidad con la invocada sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que decía que doña Margarita Gil Escudero desenvuelve su vida de una manera normal, como lo demuestra el hecho de haber comparecido el día 25 de octubre de 1947, ante el Notario de Ranales señor Beitia, para el otorgamiento del poder ya referido y el 4 y 13 de enero de 1950, ante el Notario de indicada villa señor Diego, para la revocación del poder conferido a la procesada y el apoderamiento para la presentación de la querrela, y estos actos autentificaron los señores Notarios su capacidad, tanto en las escrituras de revocación de poder como en el testamento.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que la sentencia recurrida aplicó indebidamente el artículo 1.620 del Código Civil y la doctrina de este Tribunal Supremo que la interpreta, alegando que este motivo era

consecuencia de los anteriores demostrativos a entender de la recurrente, de la improcedencia de la sentencia recurrida, en cuanto declaraba nulo el documento de 2 de octubre de 1948, por cuanto si el mismo realmente existente se refería a unos actos jurídicos anteriores que afectó a la gestión como mandataria de doña Manuela de la Cruz derivada del poder que le otorgó en 1947, doña Margarita Gil, cuyos actos influyeron de una manera fundamental en las consecuencias del mandato, cuya influencia había olvidado el Tribunal a quo; que la sentencia recurrida condenó a su mandante, no a la entrega a la actora de una cantidad líquida como ella pedía, sino a rendir cuentas de sus operaciones y a satisfacer el saldo que en su contra pudiera resultar, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.620 del Código Civil, al decir que todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido, en virtud del mandato...» pero en el presente caso no podía olvidarse el contenido del repetido documento en 2 de octubre de 1948, el cual rectamente interpretado suponía una verdadera rendición de cuentas, por cuanto la mandante manifestó conocer las operaciones llevadas a cabo por la mandataria y ratificó la cesión que en pago de sus servicios le había hecho del producto de las mismas; cuyo documento suponía una táctica renuncia al derecho de los mandantes que concede el citado artículo 1.620 como en caso análogo resolvió este Tribunal Supremo en sentencia de 10 de febrero de 1915 por lo que su aplicación en el presente litigio era indebida:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díez:

CONSIDERANDO que la congruencia que las sentencias deben guardar con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito exigida por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cumple, con plena exactitud, según reiteradamente tiene declarado la Jurisprudencia de esta Sala, tanto aun cuando en el fallo no se emplean las mismas palabras usadas en los escritos fundamentales del proceso—si las declaraciones de aquellas tienen la eficacia jurídica necesaria para que queden resueltos los puntos objeto del debate—como si, con un respeto absoluto a los hechos presentados por quienes contendían, el Tribunal a quo case sus decisiones, ceñidas a las partes en fundamentos distintos de los por ellas aducidos; sin que pueda tampoco tacharse con éxito de incongruente, la sentencia que concede menos de lo pedido, en estricto cumplimiento de las normas en que funda su decisión:

CONSIDERANDO que la doctrina expresada determina la desestimación del primer motivo del recurso, en el que al amparo del número 2 del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal se tilda de incongruente a la sentencia recurrida en el triple aspecto aludido, porque cuanto en él se razona, dirigido a convencer de la incurción en tal vicio, es manifiestamente insuficiente, ya que, solicitado en la demanda reiterativamente, se declare que el contrato resultante del documento de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho es inexistente, en todo caso anulable, se declare consecuentemente su inexistencia para que quede sin efecto ni valor alguno, o en otro caso se declare su nulidad e ineficacia por las razones precedentemente expuestas, entre las cuales, en el fundamento jurídico 4.º consigna textualmente, que se considere inexistente, y en todo caso anulable el documento...; se interesa en definitiva, la total invalidez de cuanto dicho documento contiene, y dicha pretensión queda resuelta, al declarar el fallo nulo, y sin eficacia alguna el documento de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; sin que la mayor o menor precisión en la terminología empleada, afecte a la definitiva resolución

de lo discutido, y sin que pueda tampoco admitirse la incongruencia acusada por el recurrente, por haber calificado la sentencia de donación, lo llamado en el documento donación, porque aparte de que ceder y donar son términos que usados sin tecnicismo jurídico pueden tener, según las circunstancias, alguna significación, es que, aunque así no se entendiera, la figura jurídica contenida en el documento se enjuicio por el Tribunal en uso de su potestad soberana, sin sujeción alguna al concepto que a cualquiera de las partes interesa mantener, cuya discrepancia no constituye infracción del artículo trescientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como menos aun puede constituirlo, el supeditar la devolución de la cantidad reclamada, a la rendición de cuentas del mandato que ha efectuado la recurrente en virtud del poder que le había sido otorgado, porque tal declaración se limita a reducir lo pedido:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso correctamente formula lo por la vía del número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la repetida Ley procesal, atribuye a la sentencia recurrida haber interpretado con error el negocio jurídico contenido en el documento de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrito por la actora, apoyando su acusación en el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil que cita como infringido por igual concepto, negando que cuando se consigna en el constitutivo donación, examinando para sustener su tesis conforme a su peculiar criterio, atentadamente sus cláusulas, incidiendo con ello en lo que a la sentencia imputa, lo que hace resaltar que, lejos de existir la claridad que proclama o ambiguo y contradictorio de cuanto el documento expresa, requiere una interpretación de lo realmente querido por quien lo suscribe, y hace necesario enjuiciar acerca de su total contenido, de cuya síntesis, deduce la Sala sentenciadora la evidente declaración de voluntad constitutiva de una donación, cuya inequívoca conclusión la confirman no sólo la reiterativa ratificación de cuanto por la recurrida se «cede», sino incluso, la alusión al testamento que anteriormente otorgo en beneficio de la demandada y recurrente, deduciéndose de todo ello, al par que el acierto del Tribunal de instancia al calificar la figura jurídica plasmada en el documento de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y la necesidad de aplicar al mismo las normas que a ella hacen referencia en el Código Civil, la imposibilidad de que prospere el motivo examinado, que no tiene otro sustento que el de la peculiar opinión de quien lo formula:

CONSIDERANDO que en el tercer motivo del recurso, referido al mismo precepto formal que el precedente se imputa a la recurrida el haber aplicado indebidamente los artículos seiscientos dieciocho, seiscientos treinta y tres, seiscientos treinta y cuatro y mil doscientos setenta y cuatro del Código Civil, más, como por quien lo formula se reconoce su viabilidad, requiere el admitir que lo consuetudinario en el discutido documento no constituye una donación de la actora y recurrente, lo que hubiere hecho prosperar el precedentemente examinado, cuya desestimación lleva aparejada inexcusablemente, la de éste, ya que sus razonamientos estriban en una calificación jurídica no admitida por la resolución recurrida:

CONSIDERANDO que los errores de hecho de que acusa el motivo cuarto a la sentencia recurrida no permiten su estimación, puesto que aparte de que las afirmaciones de aquella que estime equivocadas, no se desvirtúan por los documentos que en apoyo de su imputación se citan, pues, pudo la actora, hoy recurrente, tener que salir de la casa de la recurrente como dice la sentencia, y ser recogida por sus familiares que procuraron esta salida; pudo otorgar testamento y comparecer al verificarlo de bienes, y pudieron también rodear a la suscripción del documento de

dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, circunstancias no muy normales, como la sentencia señalada, sin que ello suponga total incapacidad; pero es que además, aunque se concediese que estos hechos se encuentren contradiados por documentos auténticos—que no lo están— ello sería totalmente intranscendente, al fin de alterar las conclusiones sentadas por la Sala sentenciadora, obtenidas del examen del documento discutido y corroboradas por el desarrollo de los acontecimientos que como confirmación de aquéllas se describen en los fundamentos de la resolución impugnada:

CONSIDERANDO que el motivo quinto, amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la repetida Ley, denuncia la aplicación indebida del mil seiscientos veinte del Código Civil, en cumplimiento del cual la sentencia impugnada, obliga a la recurrente a rendir cuenta de su gestión como mandataria de la actora y recurrida, más como todo el fundamento de la atribuida infracción estriba en la eficacia del documento, cuya nulidad declara la sentencia, es obvio que, faltando la premisa en que se apoya la infracción, el motivo ha de ser desestimado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por doña Manuela de la Cruz Irastorza Saliz, contra la sentencia que en veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y auto aclarativo de veintinueve de igual mes, dictaron la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Francisco Eyre.—Joaquín Domínguez de Molina.—Obdulio Siboni.—Francisco Rodríguez de Valcárcel.—Diego de la Cruz.—Firmado y rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta.—Ante mí, Rafael González Besada.—Firmado y rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALBAIDA

Don José Francisco Beneyto García Robledo,

Hago saber: Que en el procedimiento de suspensión de pagos del comerciante don Víctor Martínez Navarro se ha dictado providencia en el día de la fecha prorrogando hasta el día treinta de junio próximo el plazo que le fué concedido a dicho deudor para presentar la proposición de convenio con el voto de los acreedores, hecho constar en forma auténtica. Dado en Albaida a 26 de mayo de 1961. El Juez, José Francisco Beneyto.—El Secretario (ilegible).—5.073.

AOIZ (NAVARRA)

Don Basilio Pérez Peña, Juez de Primera Instancia de Aoiz (Navarra) y su partido,

Hago saber a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Ci-

vil que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de Manuel Lecumberri Elizondo, nacido en Arive (Navarra) el 19 de agosto de 1883, hijo de Gregorio y de Francisca, casado con Fermína Inda Garde; el que se ausentó del pueblo de su vecindad, Oroz Betelu (Navarra), el año 1911, marchándose a América, sin que a partir del año 1927 se haya tenido noticia alguna del mismo.

Dado en Aoiz a 18 de mayo de 1961.—El Juez, Basilio Pérez Peña.—El Secretario, Pedro M. Erdozain.—5.043.

1.º 8-6-1961

MADRID

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta Capital,

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Manuel Guerra Mateos, en nombre de don José Jiménez Estrada, contra doña Josefa Pan Viguera y don Luciano Potticher Dubos, sobre pago de cantidad, intereses y costas; en cuyos autos por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días y precio de tasación, los derechos de traspaso del local comercial dedicado a la industria de modas, sito en la casa número 8 de la calle del Marqués de Cubas, haciendo esquina a la de Zorrilla, número 23, de esta Capital, embargados en dichos autos a expresados demandados.

Para cuyo remate se ha señalado el día cinco de julio próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, primer piso, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de doscientas cincuenta mil pesetas en que han sido tasados dichos derechos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no será aprobado el remate hasta tanto no queden cumplidos los requisitos que establece la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que el rematante, contrae la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y destinado durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que venía ejerciendo el arrendatario, y que celebrada la subasta y obtenido precio cierto, se notificará a la propiedad para que dentro del término de treinta días pueda ejercitar el derecho de tanteo.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Andrés Gallardo.—El Secretario, José M. López-Orozco.—5.125.

En virtud de providencia dictada en el procedimiento que con arreglo a lo prevenido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria se sigue en este Juzgado a instancia de don Antonio Gujjarro Fernández contra don Claudio González Sánchez, en reclamación de un préstamo hipotecario, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo alguno y por separado las fincas hipotecadas que son las siguientes:

En Villaverde:

1.º Edificio industrial en la calle de Indalecio Fernández, número 6, dentro de la tierra llamada «Las Carolinas», al sitio de la entrada del camino de Perales Linda; Norte, en línea de 22,54 metros, con dicha calle; Sur, en línea de 26,30 metros, con tierra de Bruguera; Este, en

línea de 33,30 metros, con parcela de don Eladio Leal, hoy del mismo señor González, y al Oeste, en línea de 26,30 metros, con parcelas de don Cipriano Macarro y don Bruno Fernández, procedentes también de la finca «Las Carolinas». Comprende dentro de las expresadas líneas una superficie de 722,30 metros cuadrados, de los que se hallan edificadas en fachada a tres plantas 200 metros cuadrados; en fondo a dos plantas 337 metros cuadrados y en laterales a una planta 95 metros cuadrados, destinándose el resto a patio.

2.º Parcela de terreno al sitio de «Las Carolinas», de 898,70 metros cuadrados, que linda: Norte, que es su frente, con la calle principal del barrio, en línea de 22,70 metros; al Oeste, que es la deracha entrando, en línea de 33,28 metros, con la finca anteriormente descrita, que fué propiedad de don Jaime González; al Este, izquierda, en línea de 28 metros, con Nicolás Galán y finca de que se segregó, y Sur, que es la espalda, con terreno de Bruguera, que forma esquina con el entrante del hendero Este, cuyo entrante mide 12,15 centímetros por 3,45 metros, en línea de 24,35 metros. Sobre esta parcela.—Una edificación para vivienda de dos plantas, con fachada a la calle principal, donde sitúa: una cuadra que hace fachada a la misma calle, con un porche a continuación de esta cuadra; una cochera a la espalda del terreno y una vaquería adosada a la medianera izquierda, por donde y mediante una escalera construida fuera de ella tiene acceso a la entrada principal de la edificación para vivienda. Estas construcciones ocupan una superficie de 161,70 metros cuadrados y el resto está destinado a patio, en los que existe un pazo.

Estas fincas salen a subasta sin sujeción a tipo alguno, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 1-Decano, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 5 de julio próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores las sumas de ciento doce mil quinientas pesetas por la primera de las fincas mencionadas y cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas por la segunda, 10 por 100 de las sumas por que salieron las aludidas fincas a segunda subasta, sin cuya consignación no serán admitidos.

Segundo. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán ser examinados por todos aquellos que se propongan tomar parte en la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado por don Antonio Gujjarro, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1961. El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinuevo.—5.152.

MÉRIDA

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mérida (Badajoz) y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de oficio se sigue pieza separada sobre declaración de herederos dicanada del juicio de abintestato número 126 de 1928 por fallecimiento de doña Rafaela Neira Vázquez, que tuvo su último domicilio en

esta población, de cincuenta y nueve años, soltera, natural de Madrid, hija de Antonio y de Manuela, ocurrido en Don Benito el día 2 de agosto de 1928, y de las diligencias practicadas aparece como presunto heredero de la misma en concepto de primo carnal, un tal don Antonio Corralón Alvarez, que en 22 de octubre de 1928 tenía su domicilio en Madrid, calle Villamil, número 13, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 987 de la Ley Procesal Civil se ha acordado anunciar por segunda vez la muerte sin testar de dicha causante y llamar a referido presunto heredero, así como a cuantos parientes o personas se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado de Primera Instancia de Mérida a reclamar la expresada herencia en término de veinte días a partir de la publicación del presente edicto.

Dado en Mérida a 27 de mayo de 1961. El Juez, Benito Martínez Sanjuan.—El Secretario (ilegible).—2.537.

TARRASA

Por el presente se hace constar que por auto de fecha de hoy se declaró a doña Julia Alfonso Cabré, don José y don Francisco Germain Alfonso, quienes actúan en nombre propio y además la primera como legal representante de sus hijos menores de edad, no emancipados, Antonio y Juan Germain Alfonso, y todos, conjuntamente, como herederos de don Francisco Germain Noguera, titular y propietario que fué de la empresa que gira bajo el nombre comercial de «Viuda de J. Germain Bertrán, Sucesora», en estado de suspensión de pagos, y por ser el activo superior al pasivo en el de insolvencia provisional, y se convocó a sus acreedores a Junta general, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día siete de julio próximo, a las once de la mañana.

Tarrasa, 24 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—5.037.

TINEO

Don Eduardo Gota Losada, Juez de Primera Instancia de Tineo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Francisco Fernández y Alvarez, vecino que fué del lugar de Piedrafita, de este partido, y que se trasladó en el año 1920 hacia la República de Cuba y sin que del mismo se hayan vuelto a tener noticias.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y según lo acordado en el expediente núm. 70/60 de este Juzgado.

Tineo a 14 de octubre de 1960.—El Juez, Eduardo Gota Losada.—El Secretario (ilegible).—5.051. 1.º 8-6-1961

REQUISITORIAS

Esto apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

LOZANO CUEVAS, Celso; artillero segunda del Regimiento de Artillería número 74, hijo de Celso y de Catalina, natural de Casablanca, soltero, mecánico chófer, de veinticuatro años de edad, de estatura 1,650 metros, pelo negro, cejas

al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba espesa, boca mediana, frente amplia, domilado últimamente en Casablanca, calle Latias, número 16; procesado por el presunto delito de desertación en causa número 58 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Tepiente Juez instructor don Juan Valle Bastida, perteneciente al Regimiento de Artillería número 74, de guarnición en Jerez de la Frontera (Cádiz).—2.253.

MATILLA MAILLO, Antonio; hijo de Antonio y de Ana María, natural de Los Santos (Salamanca), de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales son: estatura, 1,605 metros, estudiante, soltero, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Ventosa, número 29, 2.º derecha y Santa María de la Cabeza número 74; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 57 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Salamanca ante el Juez instructor don Leandro Martín Rico, con destino en la Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—2.264.

Juzgados Civiles

ESTEVE PUIG, Juan; de veintinueve años, hijo de Fernando y de María, natural de Caldas de Maavella (Gerona), casado, agente comercial, domiciliado últimamente en Cornellá de Llobregat, calle Benestar, número 16 ó 17, bajos; procesado en sumario número 446 de 1959 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—2.245.

BELASTEGUI NORTE, José; de treinta y cinco años, casado, hijo de Pedro y de Martirio, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Lope de Vega, número 58, pral. 1.º; procesado en sumario número 582 de 1960 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—2.247.

ARPI, Jorge; procesado en sumario número 582 de 1960 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—2.248.

MIRAS GARCIA, Rafael; natural de Aguilas (Murcia), casado, mecánico, de treinta cinco años, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Vizcaya, núm. 311, 2.º, 4.º; procesado en causa número 325 de 1960 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—2.249.

MAGDALENO BUSTILLO, Bibiano; de cuarenta y seis años, casado, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Montera, número 40; procesado en sumario número 99 de 1946 por falsificación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—2.250.

LILLO SANCHEZ, Manuel; de cuarenta y seis años, casado, profesor mercantil, natural de Carabanchel, hijo de Manuel y de Carolina, domiciliado en la calle de Narváez, número 32, primero; procesado en causa número 403 de 1960 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Madrid.—2.251.

REAL GOMILA, Enrique; natural de Mercadal (Baleares), hijo de Luis y de Margarita, de cuarenta y tres años, casado, carpintero, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Parede, número 13, 3.º; procesado en causa núm. 488 de 1951 por usurpación de funciones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—2.252.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 100 de 1957, José Mondejar Soler.—2.222.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 105 de 1951 Dorothy Mary Margaret Dixon.—2.223.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 550 de 1950, Francisco Vadillo Marín.—2.224.

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 362 de 1948, Demetrio Victorio Cubero Dominguez.—2.225.

El Juzgado de Instrucción de La Unión deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario núm. 46 de 1953, José Martínez Gómez Coll.—2.226.

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 15 de 1960, Antonio Carrascón Costa.—2.228.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 25/1959, Heracleo Anastasio Delgado Flamenco.—2.240.

El Juzgado de Instrucción de Villanueva y Geltrú deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 23 de 1949, Juan Guerrero Segura.—2.262.

El Juzgado de Instrucción de Vera deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 47 de 1941, Francisca Rodríguez Soler.—2.261.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Acordado por el señor Juez de Instrucción de Infiesto, en resolución de esta fecha dictada en carta orden dimanante de sumario número 37 de 1958, seguido por hurto contra Sabino Fernandez Varela, por medio de la presente cédula se cita al testigo Juan Manuel Castaño Melendreras, vecino de Los Cueto, Infiesto, actualmente ausente en Alemania, cuyo domicilio no consta, para que el día 30 de junio próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca en la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo para asistir al juicio oral en la causa expresada, previniéndose que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Infiesto, 30 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez (ilegible).—2.278.

Se cita a José Murillo Moreno, de veintiséis años, soltero, viajante, hijo de Aniceto y de Luisa, natural y vecino de Málaga, con domicilio en la calle Domingo Sabio, número 2, camino de Suárez, y actualmente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado Municipal número 2 de Murcia el día 12 de julio próximo y hora de las once de su mañana, a fin de asistir como inculpado al juicio de faltas número 42 de 1961, seguido contra el mismo por estafa, apercibiéndose que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murcia, 31 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—2.327.